

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD DERECHO PROCESAL

EL DEBIDO PROCESO Y SU APLICACION EN LOS PROCEDIMIENTOS
DISCIPLINARIOS SANCIONATORIOS AL PERSONAL DOCENTE,
CONTEMPLADOS EN LA LEY ORGANICA DE EDUCACIÓN VENEZOLANA
Y EL REGLAMENTO DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DOCENTE

Informe Final del Trabajo Especial de
Grado, para optar al Grado de
Especialista en Derecho Procesal.

Autor: Abog. Elizabeth Bolívar Celis

Asesor: Abog. Gonzalo Himiob S.

CARACAS, 11 de marzo de 2003

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana abogado, Elizabeth Bolívar Celis, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: “El Debido Proceso y su Aplicación en los Procedimientos Disciplinarios Sancionatorios al Personal Docente, Contemplados en la Ley Orgánica de Educación Venezolana y el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente”; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil tres (2003).

Gonzalo Himiob Santomé
C.I. V- 9.879.727

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

Por medio de la presente, con todo respeto, me dirijo a ustedes, en la oportunidad de solicitarles, se sirvan nombrar un jurado evaluador para examinar Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal, cuyo título es: “El Debido Proceso y su Aplicación en los Procedimientos Disciplinarios Sancionatorios al Personal Docente, Contemplados en la Ley Orgánica de Educación Venezolana y el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente”; a los fines de optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal.

En la ciudad de Caracas, a los once (11) días, del mes de Marzo de dos mil tres (2003)

Elizabeth Bolívar Celis
C.I. V- 5.619.212

*A Dios; principio y fin de todas las cosas,
a mis padres, a mi tía Nilda y a Héctor;
todos, pilares fundamentales en el logro de
mis metas.*

INDICE GENERAL

	Pág.
RESUMEN	viii
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO	
I. CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES SOBRE EL DEBIDO PROCESO.	9
Antecedentes del debido proceso.	11
Definición de debido proceso.	19
Enfoques doctrinarios, referencias legales y jurisprudenciales, sobre el debido proceso.	20
Garantías procesales establecidas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.	44
Importancia y aplicabilidad de las garantías procesales, establecidas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los procedimientos disciplinarios contemplados en la Ley Orgánica de Educación y el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente.	49

II. RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN EL SISTEMA EDUCATIVO VENEZOLANO	53
Generalidades	53
Régimen disciplinario aplicable al personal docente.	64
▫ Normativa legal.	64
▫ Clasificación de las faltas.	66
▫ Sanciones disciplinarias:	67
- Amonestación oral	67
- Amonestación escrita	68
- Separación temporal del cargo	69
- Destitución e Inhabilitación para el ejercicio de la profesión docente, conceptos y causales.	76
▫ Funcionarios competentes para la calificación de las faltas y aplicación de las sanciones.	82
▫ Recursos administrativos:	84
- Reconsideración	85
- Jerárquico	85

III. PROCEDIMIENTOS PARA LA INSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS	87
Actuación inicial del funcionario competente.	88
Aspectos procedimentales de la amonestación oral.	89
Aspectos procedimentales de la amonestación escrita.	91
Separación temporal del cargo, destitución e inhabilitación para el ejercicio de la profesión docente.	94
▫ Funcionarios competentes para el inicio del procedimiento	94
- Para ordenar la averiguación administrativa inicial	94
- Funcionarios competentes para instruir expediente	95
▫ Averiguación administrativa inicial	95
▫ Instrucción del expediente disciplinario	97
CONCLUSIÓN	105
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	111
ÍNDICE DE ANEXOS	115

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
CARACAS**

**EL DEBIDO PROCESO Y SU APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS
DISCIPLINARIOS SANCIONATORIOS AL PERSONALDOCENTE,
CONTEMPLADOS EN LA LEY ORGANICA DE EDUCACIÓN
VENEZOLANA Y EL REGLAMENTO DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN
DOCENTE**

Autor: Abog. Elizabeth Bolívar Celis.
Año: 2003

RESUMEN

Este trabajo analizó el debido proceso y su aplicación en los procedimientos disciplinarios sancionatorios contemplados en la Ley Orgánica de Educación Venezolana y el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, en el marco del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como de los Tratados y Convenios Internacionales que la inspiran, suscritos y ratificados por la República, tomando como base para ello la legislación nacional respecto de la materia, diversos enfoques doctrinarios, jurisprudenciales, referencias legales y opiniones de expertos. Se sustentó en métodos cualitativos, su diseño es bibliográfico documental, por lo que constituye una investigación analítica y de desarrollo conceptual apoyada en una amplia revisión bibliográfica, el nivel de investigación es de tipo descriptivo, porque su principal interés radica en analizar factores, clasificar normas, indicar enfoques doctrinarios y jurisprudenciales sobre la materia, lo que permitió no sólo la interpretación de las leyes, sino conocer decisiones y pronunciamientos de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en las distintas instancias del proceso, además de actuaciones que se llevan a cabo, en sede administrativa respecto a este importante tema. Se utilizó como técnicas, análisis comparativos, análisis de contenido, síntesis, resumen lógico combinando la deducción y la inducción. Los resultados obtenidos evidencian como conclusión general, que el debido proceso y el derecho a la defensa, se encuentran íntimamente vinculados, que a veces es difícil escindirlos, en virtud de que toda violación del derecho a la defensa, implica sin duda que se está en presencia de una afectación a un proceso debido; es por ello, que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones, tanto administrativas como judiciales, por mandato constitucional.

INTRODUCCION

El Estado al presentarse como un ente social, con una ordenación estable y permanente y al considerarse como una institución, con un ordenamiento que abraza y absorbe su organización y su estructura, se manifiesta tal y como lo establece la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; como un Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia;

El punto de partida de un Estado Democrático Social de Derecho es la consolidación de valores fundamentales, basados en el derecho natural del ser humano. El Estado Democrático, es lo que fundamenta toda la organización política de la Nación, en los principios fundamentales, es Social porque tiene como objetivo buscar la justicia social, el bienestar social; tal búsqueda lleva al Estado a intervenir en la actividad económica como Estado prestacional; y de Derecho, porque está sometido al imperio de la Ley, subordinado a los órganos del Poder Público.

Es Estado de Justicia, porque debe garantizar la justicia por encima de la legalidad formal. De modo que, todos estos valores que se consolidan fundamentalmente en este Estado de justicia son llevados a cabo dentro de

un marco de legalidad, en donde exista un orden cierto y seguro tutelado por ese Estado y donde los intereses colectivos sean superiores a los individuales.

No puede reinar la justicia en una sociedad que no haya un orden cierto y seguro, todos esos valores superiores del derecho deben cumplirse precisamente en el derecho. Es por ello que el derecho objetivo se reduce a indicar al sujeto aquello a lo que debe atenerse en su relación con los demás hombres, determinándole indirectamente lo que puede hacer, o de forma directa lo que debe hacer, bajo la convicción de que esas directrices imprescindiblemente, tendrán que cumplirse al ser garantizadas por el Estado.

Cualquiera que sea el origen que se atribuya al Estado, su característica esencial está constituida por el ejercicio de un poder coactivo supremo que lo presenta como la instancia objetiva que impone indefectiblemente el cumplimiento de los preceptos jurídicos, de tal forma, que el Estado se presenta así, como fuente superior de imputación normativa. En tal sentido, el Estado es el poder supra ordenador del orden jurídico necesario para regular la vida en sociedad, mediante el derecho positivo de donde emana la seguridad jurídica, pilar fundamental del Estado de derecho y sinónimo de sociedad organizada y permanente.

En el Estado de derecho no hay más defensa lícita y legítima que la defensa en juicio, o defensa judicial, siendo ésta la única manifestación legítima del derecho natural de defensa compatible con el ordenamiento jurídico estatal, cuando se agotan los mecanismos de autocomposición procesal; es por ello que existen constitucionalmente, garantías procesales, para ilustración y ecuanimidad de los juzgadores, y para igualdad de las partes, como medios que se reconocen en juicio para hacer valer los derechos y para oponerse a injustificadas pretensiones del adversario, aunque con matices en cuanto a su eficacia.

Tales garantías procesales conforman el debido proceso, presente con rigurosa exigencia en todos los procesos judiciales y los procedimientos administrativos sancionatorios, establecidos en la Ley Orgánica de Educación y en el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, tema central de esta investigación. Con la misma se pretende despertar interés en el sector educativo venezolano, por ser uno de los más importantes en el progreso de la Nación y a sabiendas de que a nivel mundial, la educación se encuentra en crisis, quizás porque socialmente no se le ha dado la importancia que le corresponde y tomando en cuenta que el personal docente venezolano es altamente calificado por su madurez y adaptabilidad tanto a los embates del sistema educativo como a los que se generan del ejercicio de su profesión.

Esa madurez constituye una garantía para el éxito en la labor pedagógica, social, administrativa y jurídica que día a día cumple en los diversos escenarios donde se desenvuelve; en virtud de ello nace la idea de esta investigación orientada a guiar a aquellos docentes que actúan en resguardo de la honestidad profesional, para que sin temores y con seguridad se proceda por parte de los Directores y Supervisores de planteles a sancionar a aquellos que incurren en faltas que contribuyan al deterioro de la imagen del docente venezolano.

Partiendo de esas reflexiones surge la necesidad de realizar esta investigación que permita analizar el debido proceso como un conjunto de garantías constitucionales, circunscritas a los procedimientos disciplinarios sancionatorios aplicables al personal docente, contemplados en los artículos 83 y 114 de la Ley Orgánica de Educación Venezolana en concordancia con los artículos 167 y siguientes del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, a la luz del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tomando en cuenta los procedimientos administrativos disciplinarios y dejando de lado los procedimientos penales.

Para tal fin, se plantean los siguientes objetivos específicos: Definir el debido proceso, indicar los diferentes enfoques doctrinarios, legales y jurisprudenciales del debido proceso, como conjunto de garantías

constitucionales, en cuanto a su implementación y procedencia, indicar las garantías que emanan del debido proceso, determinar la importancia de las garantías procesales, dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios aplicables al personal docente, contemplados en la Ley Orgánica de Educación y el Reglamento del ejercicio de la Profesión Docente, señalar las faltas y las sanciones aplicables a los docentes, previstas en la Ley Orgánica de Educación venezolana y en el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente.

Para el logro y desarrollo de los objetivos propuestos, el trabajo se ha organizado en tres capítulos, en el primer capítulo se presentan algunas consideraciones fundamentales sobre el debido proceso tales como: antecedentes, definición, enfoques doctrinarios, referencias legales y jurisprudenciales, garantías que emanan del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, importancia y aplicabilidad de estas garantías en los procedimientos disciplinarios sancionatorios al personal docente. El segundo capítulo, contiene el régimen disciplinario en el sistema educativo venezolano, allí se estudia la normativa legal, las faltas y sanciones aplicables a los miembros del personal docente. En el tercer capítulo están contenidos los procedimientos para la instrucción de expedientes disciplinarios.

Finalmente, se anexan con su respectivo índice, los formatos o secuencia de modelos que se utilizan para la instrucción de dichos procedimientos, los mismos fueron tomados del manual Justicia Escolar reseñado en la bibliografía y han sido avalados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. Todo esto permitirá llegar a conclusiones bien fundamentadas, que sirvan de orientación a las partes en esos procedimientos disciplinarios.

Conducir una investigación con esta perspectiva, representa un gran aporte, pues con ello se pretende ofrecer una herramienta útil para mejorar la actividad sancionatoria de los Directores y Supervisores de planteles educativos al momento de instruir un expediente administrativo a los docentes que hayan incurrido en faltas y lo más importante es que dichos docentes tengan la seguridad de que el procedimiento que se está llevando en su contra se dé con todas las garantías que ofrece el debido proceso, porque es el conocimiento de las diversas situaciones que rodean a las garantías procesales, el que conlleva a la total certeza jurídica dentro del proceso y en este caso en particular dentro de los procedimientos disciplinarios sancionatorios; esto sólo es suficiente para justificar cualquier estudio sobre la materia.

El tema objeto de esta investigación resulta interesante por todo lo que implica el Estado de derecho y la seguridad jurídica en una sociedad como la venezolana, en donde la justicia se presenta cada día con una amplia gama

de matices en lo que respecta a la verdad formal y a la verdad material, pero dejando claro que no por ello el Estado dejará de garantizar derechos a sus ciudadanos, de allí su gran importancia.

Las resultas de esta investigación se espera que se consideren, un aporte más al estudio del conocimiento del derecho y a su vez un complemento teórico de investigaciones precedentes y futuras, por lo que sus resultados van a permitir elaborar respuestas a muchas interrogantes a cerca del Debido Proceso, como un conjunto de garantías aplicables a los procedimientos disciplinarios sancionatorios al personal docente, contemplados en la Ley Orgánica de Educación y el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente.

El presente trabajo consiste en una investigación monográfica, concebida de acuerdo al artículo 51 del Reglamento General de Estudios de Post Grado, contenido en el Manual para la elaboración del Trabajo Especial de Grado en el Área de Derecho (U,C.A.B., 1997); se apoya en métodos cualitativos, su diseño es bibliográfico documental, en cuanto al nivel de investigación, está enmarcada dentro de un tipo descriptivo, porque de acuerdo a los objetivos planteados, su principal interés radica en analizar factores, definir términos, indicar normas y enfoques doctrinarios, jurisprudenciales sobre la materia, escritos por autores y expertos

reconocidos, con lo que se pretende dar una visión general y aproximada del problema.

Finalmente a través del estudio de este tema se concluye en forma general, que el derecho a la defensa, así como el debido proceso se encuentran tan íntimamente vinculados, que, a veces, es difícil escindirlos, en virtud de que toda violación del derecho a la defensa implica, sin duda alguna, que se está en presencia de una afectación del derecho a un proceso debido; mientras que el menoscabo del derecho al debido proceso pudiera implicar que se menoscaban las posibilidades recursivas y en general de defensa del justiciable.

Por lo anteriormente expuesto, es que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 49, garantiza este derecho en todo estado y grado de la investigación y del proceso, además de exigir el acatamiento y aplicación de los preceptos legales, en todas las actuaciones tanto en instancias administrativas, como judiciales, los cuales deben estar por encima de toda consideración.

CAPITULO I

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES SOBRE EL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso se trata de un derecho abstracto, cuyo contenido y significado, no puede extraerse sin desligarse de otros derechos fundamentales que lo engloban. En efecto, no es posible deslindar el debido proceso de su propio contenido; como institución jurídica autónoma, (Esparza, L. 1995, 161 y ss).

Al analizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y concretando al efecto que no se produce el desligamiento del proceso debido como institución jurídica autónoma, con un contenido propio y por tanto diferenciable de figuras afines, sin que las referencias al mismo vienen sin excepción dadas en relación a otros derechos fundamentales, garantías o principios procesales.

Así se pueden citar algunos ejemplos de la mencionada constatación: proceso debido y prohibición de la indefensión, proceso debido y principio de contradicción o audiencia, proceso debido y principio acusatorio, proceso debido y derecho de defensa, proceso debido y principio

de publicidad, proceso debido y presunción de inocencia, proceso debido y tutela judicial efectiva , etc.

Justamente tal situación se presenta en el ordenamiento constitucional venezolano, cuando el artículo 49 precisa el contenido y alcance del derecho al debido proceso, desde la perspectiva de sus elementos integradores, que no son otros que derechos y garantías que se perfilan a su vez como tutelables en el orden constitucional; tal es el caso, del derecho a la defensa, a ser oído, a las pruebas, a asistencia jurídica, entre otros.

Por lo anterior, no es posible desligar el derecho al debido proceso, de esos otros que constituyen sus elementos esenciales, que definen su naturaleza y que son esenciales a aquel.

El derecho a la defensa, por su parte, al ser garantía integradora del debido proceso, se encuentra irremediabilmente ligado a él, así lo ha establecido también la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N- 80 de fecha 1 de febrero de 2001 al afirmar que: “ambos son derechos consustanciados, y que tienen carácter operativo e instrumental “.

Pues permiten poner en práctica otros derechos, tales como derechos del particular a ser notificado de los cargos, delitos, faltas, por los cuales se le investiga, permitir el acceso y con ello el control de las pruebas, de las que puedan derivarse hechos que se le imputan; así como permitirle al afectado disponer del tiempo prudencial y medios que permitan el ejercicio adecuado para su defensa, además del derecho a ser oído.

Todos los anteriores derechos tienen fuerza aplicatoria, no sólo en las instancias jurisdiccionales, sino también en las actuaciones administrativas.

Antecedentes del debido proceso

Los estudios realizados sobre el debido proceso o el derecho a un juicio justo, son múltiples y variados lo que ha permitido enfocarlo desde diferentes puntos de vista y de acuerdo con los intereses y expectativas de los investigadores que lo han abordado.

Referidos a la presente investigación se mencionan algunos de sus antecedentes, en los que se incluyen investigaciones realizadas, en tesis de doctorado, que han sido actualizadas, con la jurisprudencia más reciente de los

Órganos de las Convenciones Europea y Americana de Derechos Humanos y con los Comentarios del Comité de Derechos Humanos. “Uno de los derechos individuales que, a lo largo de la historia, siempre ha figurado entre los derechos fundamentales, en cuanto constituye un instrumento de protección en contra de los abusos de poder es el llamado derecho a un juicio justo o derecho a un proceso regular.” (Faundez, 1979, 2)

En efecto, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1976) en el artículo 14, párrafo 1 señala; que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías; “en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de los derechos u obligaciones de carácter civil”.

En el mismo sentido la Convención Europea de Derechos Humanos (1975), indica: “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente, dentro de un plazo razonable y por un tribunal... que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.”

Por su parte el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1977), se refiere en forma expresamente más amplia, a las garantías de la persona en la “substanciación de cualquier acusación penal, formulada contra

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter.”

Dentro de las garantías que contempla el derecho a un debido proceso o a un proceso regular, por ser eminentemente de carácter procesal, requiere de la satisfacción de ciertas condiciones previas al proceso mismo, especialmente en lo que se refiere a las características del tribunal, “sin la satisfacción de esos requisitos mínimos previos a la iniciación de cualquier proceso, el mismo nunca llegaría a ser justo y equitativo.” (Faundez, 1979, 3)

Con respecto a lo anterior, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1976) como la Convención Americana de los Derechos Humanos (1977), aunque no así la Convención Europea (1975), insiste en la competencia del tribunal, esto significa que el tribunal sea competente, para determinar el alcance de los derechos u obligaciones civiles de la persona afectada, o el llamado por la ley a pronunciarse sobre su culpabilidad o inocencia, en el caso de una acusación criminal.

El tribunal debe ser imparcial, cualquiera que sea el mecanismo de selección de los jueces, una vez designados, ellos deben gozar de absoluta independencia para impartir justicia. En opinión de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en el informe sobre la situación de los Derechos

Humanos en Cuba (1983), indica que la independencia del Poder Judicial, deriva de la clásica doctrina de separación de poderes y es “una consecuencia lógica que deriva de la concepción misma a cerca de los derechos humanos.” (p.67)

De igual forma la Comisión Interamericana, en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile (1985), ha expresado: “la interdependencia de los tribunales y jueces del poder político, es una de las condiciones fundamentales de la administración de justicia.” ((p.199)

Además de las condiciones previas a las características que debe reunir el tribunal, es que toda persona debe ser oída con las debidas garantías o con justicia, como expresa la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Tal norma sin duda alguna, constituye un principio general en materia de derechos humanos.

En efecto el artículo 14 de la Convención Europea (1975), señala que el disfrute de los derechos y libertades establecidas en ella, será asegurado sin discriminación de ninguna especie, sexo, raza o condición política entre otras.

Por otra parte el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1977) indica: “las personas son iguales ante la ley y en consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” De acuerdo con

este principio, nadie puede esperar un trato privilegiado o preferente de los tribunales.

Cada uno de los convenios internacionales que se comenta, incorpora el principio de la presunción de inocencia, en este sentido el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1976), en su artículo 14, párrafo 2 señala: “toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.” Esta regla es sustancialmente la misma aunque con pequeñas diferencias en cuanto a redacción en cuanto a la contenida en el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención Americana (1977), y el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención Europea (1975).

Con respecto a la celeridad del proceso, Faundez, H. (1979) considera que en el mismo debe cumplirse con esta condición, para que no resulte injusto o arbitrario, esto tiene que ver con la rapidez del proceso, en este sentido tanto la Convención Americana (1977), como la Convención Europea sobre Derechos Humanos (1975), destacan que toda persona, en la determinación de sus derechos u obligaciones civiles o en la substanciación de una acusación criminal, formulada contra ella, tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable. Si bien el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1976), no contiene ninguna mención en este sentido, respecto de procesos contenciosos de carácter no penal, esta

condición debe entenderse implícita dentro de los requerimientos de la justicia y en el derecho a ser oída con las debidas garantías.

Es de gran importancia el derecho consagrado en el artículo 14, párrafo 3, letra (a), del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1976), que se refiere al derecho que tiene el acusado, a ser informado sin demora en un idioma que este comprenda y en una forma detallada, de la naturaleza y causas formuladas en su contra, en consecuencia, tiene derecho a contar con un intérprete.

Así mismo de conformidad, con el ya mencionado artículo 14, párrafo 3, letra (f), reconoce al acusado el derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal, disposición que reitera la Convención Europea sobre los Derechos Humanos (1975), en su artículo 6, párrafo 3, letra (e); en el mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos (1977), asegura en el artículo 8, párrafo 2, letra (a) el derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

De conformidad con el tan mencionado Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1976), en el párrafo 3, letra (b), señala que el acusado tiene

derecho “a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa...” en el mismo sentido, el artículo 8, párrafo 2, letra (c), de la Convención Americana de los Derechos Humanos (1977), al inculpado se le concederá el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Por otra parte, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1976), al igual que los dos convenios regionales, señalan que el acusado tiene derecho a elegir entre defenderse por sí mismo o contar con asistencia jurídica, en efecto al artículo 14, párrafo 3, letra (d), del mencionado pacto dispone “la persona acusada tiene derecho a hallarse presente en el proceso o a ser asistida por un defensor, si no se defendiere por si mismo.” disposición que es reiterada por la Convención Europea sobre Derechos Humanos (1975) en su artículo 6, párrafo 3, letra (c); en el mismo sentido el artículo 8, párrafo 2, letra (e) de la Convención Americana, se refiere al derecho irrenunciable del acusado a ser asistido por un defensor, si no se defiende por sí mismo.

Existen garantías subsecuentes al proceso, tuteladas por el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos así como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aunque no por la Convención Europea, son estas garantías adicionales que pueden surgir después de concluido el proceso en su primera instancia, que es

el derecho a apelar del fallo, de conformidad con el artículo 14, párrafo 5, del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1976), el mismo señala: “Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidas a un Tribunal Superior, conforme a lo previsto por la ley.” Así mismo lo indica la Convención Americana de los Derechos Humanos (1977) en su artículo 8, párrafo 2, letra (h).

La segunda garantía adicional la comprende el derecho a no ser procesado más de una vez por el mismo hecho, dicha garantía, no se encuentra expresamente consagrada en la Convención Europea sobre los Derechos Humanos (1975), en cambio en el artículo 14, del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1976) señala que nadie podrá ser juzgado, ni sancionado por un delito, por el que ya ha sido condenado o absuelto, por una sentencia firme dictada de acuerdo a la ley.

Por último el ya mencionado Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1976) en su artículo 14, párrafo 6, contempla, cuando una sentencia condenatoria firme, haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado, por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena, como resultado de tal sentencia, deberá ser indemnizada conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o

en parte. De la misma forma lo contempla la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Por su parte la Convención Europea sobre los Derechos Humanos (1975), no contempla el pago por una indemnización en caso de error judicial que conduzca a una condena, pero el artículo 50, permite a la Corte si lo estima necesario disponer de una justa satisfacción, para la parte afectada, por cualquier violación de los derechos reconocidos en la Convención.

Y, actualmente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, contempla el debido proceso en su artículo 49, en el convergen todas las garantías procesales anteriormente señaladas.

Definición del debido proceso

Para definir el derecho al debido proceso, es necesario indicar una sentencia de la Sala Constitucional, del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha: 24 de enero de 2001, referida al caso Supermercado Fátima S.R.L., vs Juzgado Primero de Primera instancia en lo Civil, Mercantil , del Tránsito, del

Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, en la cual se establece lo siguiente:

(...) “El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la ley, y que ajustado a derecho otorga a dichas partes, el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas”.

Son preceptos constitucionales cuyo acatamiento y aplicación, deben estar por encima de toda consideración.

Enfoques doctrinarios, referencias legales y jurisprudenciales sobre el debido proceso

▫ Enfoques doctrinarios

La doctrina en general ha sustentado legalmente el estudio del debido proceso, como es lógico, en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el mismo a su vez está inspirado en una serie de Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el país, en

los que se ponen de manifiesto los derechos y garantías del hombre y del ciudadano, en tal sentido, Griswold, (1954, 502) indica “Las Constituciones del siglo XX han considerado, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal, era necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora”.

Para estudiar el debido proceso, su incidencia en los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley Orgánica de Educación y el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, aplicados a los docentes que incurrir en faltas de las tipificadas en los instrumentos legales antes nombrados, es necesario, partir de enfoques doctrinarios que distinguen los términos “proceso” de “procedimiento”; en virtud de que los mismos tienden a confundirse en este sentido Rengel, A. (1994), argumenta: Las palabras proceso y procedimiento se usan frecuentemente como sinónimos, tanto en la práctica judicial, como en la doctrina jurídica, sin embargo ellas no denotan conceptos intercambiables. Ha sido mérito de la doctrina procesal moderna destacar la distinción entre ambos conceptos. (p.173)

Al respecto, Couture, E. (1960), citado por Rengel (1994, 173) señala que: Procedimiento deriva del verbo proceder y este del latín jurídico procedo-ere, en el sentido de proceder a una acción judicial, y literalmente

avanzar o progresar. Proceso deriva del latín procesus, con el significado de avance, progreso.

No se pueden desestimar las consideraciones de Rengel, A. (1994), respecto a proceso y procedimiento al afirmar que este significado de algo que avanza o progresa, que encuentra la etimología de ambas palabras, ha permitido considerarlas como sinónimos y ha impedido por largo tiempo una delimitación conceptual de ambas. (p.173).

Del mismo modo; Alcalá, N. (1947), al referirse al proceso y al procedimiento expresa que; hoy ya se admite generalmente la distinción entre ambos términos y se afirma; que si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. (p.110).

Si se toma en cuenta el punto de vista de Balzán, J. (1986, 26), cuando señala; que el proceso es el método establecido por la Ley para definir la justicia y el procedimiento es el conjunto de actos cumplidos por las partes, los terceros y el juez conforme a un orden establecido por la Ley en determinado tiempo y lugar, finalmente concluye; “El procedimiento no es otra cosa que la manera como se realizan y llevan a cabo los actos dentro del proceso, en tanto que el proceso, es la forma jurídicamente regulada por el Estado para la protección y actuación del derecho sustantivo.”

Al igual que los autores anteriores Couture, E. (1960) citado por Rengel (1994, 174-175), considera que el procedimiento es el método o estilo propios para la actuación ante los tribunales, ya sean del orden civil, penal, y el proceso es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la Ley y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.

Después de considerar diferentes posiciones de la doctrina respecto al proceso y al procedimiento, es importante señalar la posición de ciertos autores frente al proceso como tal y su identificación con las garantías procesales, en tal sentido, Couture, E. (1981), considera que el proceso es una relación jurídica continuativa, consistente en un método de debate con análogas posibilidades de defensa y de prueba para ambas partes, mediante el cual se asegura una justa decisión susceptible de cosa juzgada, por lo tanto el proceso jurisdiccional debe ser bilateral, con garantía de ser escuchadas ambas partes y con posibilidades eficaces de probar la verdad de sus proposiciones de hecho; así mismo señala:

“La idea de debido proceso se halla de tal modo adscrita al concepto mismo de jurisdicción, que buena parte de las vacilaciones de la doctrina, provienen como se ha dicho de concebir como términos idénticos jurisdicción y proceso. La función jurisdiccional, asegura la vigencia del derecho. La

obra de los jueces es en el despliegue jerárquico de preceptos jurídicos, en el ordenamiento normativo, un grado avanzado de la obra de la ley”. (p.42)

Con respecto al debido proceso en la doctrina española, se ha señalado una primera hipótesis estricta que explica que: “el proceso debido sería uno de los elementos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurídica efectiva”. (Esparza, I. 1995, 231).

En tal sentido, Couture, E. (1981), argumenta que por tutela jurídica entiende la Escuela Alemana la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social; en consecuencia argumenta que la tutela jurídica, en cuanto su efectividad del goce de los derechos, supone la vigencia de todos los valores jurídicos armoniosamente combinados entre si... La tutela del proceso se realiza por imperio de las previsiones constitucionales, finalmente expresa:

“En último término, la realidad de la tutela jurídica consiste en que en un lugar geográfico determinado y en un momento histórico determinado, existen jueces independientes revestidos de autoridad y responsables de sus actos, capaces de dar la razón a quienes ellos crean sinceramente que la tengan, y que las autoridades encargadas de respetar y ejecutar las sentencias judiciales, las respeten y ejecuten posteriormente”. (p.484)

Por su parte, Cabanellas, G. (1981, 154), al hablar de garantías procesales, se refiere a estas de la siguiente manera “...medios que se

reconocen en juicio para hacer valer los derechos y para oponerse a injustificadas pretensiones del adversario, la audiencia de los distintos interesados, las diversas pruebas, los alegatos y los debates, configuran este sistema generalizado.”

Al hablar de garantías procesales, el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 1 indica:

“Juicio previo y debido proceso. Nadie podrá ser condenado sin juicio previo, oral, público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un juez imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República, las Leyes, los Tratados, Convenios Internacionales, suscritos por la República.” (p.3)

Todo lo anterior, hace necesario que exista la legalidad del proceso como una de las garantías constitucionales, cuyo amparo comprende todas las facetas de los derechos ciudadanos, frente a la investigación, al juzgamiento y a la pena; es por ello que en el estado de derecho no hay mas defensa lícita y legítima que la defensa en juicio, entendida esta como el único medio de protección individual que reconoce el estado de derecho. “Las voces defensa en juicio, no implican una determinada forma de defensa frente a otra de igual mérito legal, sino la única manifestación legítima del

derecho natural de defensa compatible con el ordenamiento jurídico estatal.”
(Seco, J. 1947,7).

En este orden de ideas, el planteamiento de Faundez, H. (1993), es significativo cuando afirma que uno de los derechos individuales, que a lo largo de la historia siempre ha figurado entre los derechos fundamentales, en cuanto constituye un instrumento de protección en contra de los abusos del poder, es el llamado derecho a un juicio justo contemplado en declaraciones de derecho tales como la Carta Magna Inglesa, la Carta Magna Leonesa, la Declaración de Derechos de Buen Pueblo de Virginia, entre otras.

Por tanto para Carocca, A. (1990), citado por Rueda, A., y Perretti, M. (1999, 97), afirma que la garantía de la defensa debe estar presente en cualquier proceso, pero no como se pudiera pensar al inicio del mismo, sino que debe respetarse a lo largo de todo su desarrollo y hasta su conclusión, en tal sentido señala:

“Atendiendo el carácter genuinamente procesal de esta garantía, su vigencia y con ello la posibilidad de que las partes intervengan comienza desde el mismo momento en que surge el proceso... ocurre desde el momento en que se presenta la demanda, desde ese mismo momento cobran plena virtualidad las garantías constitucionales del proceso”.

Para desarrollar el presente trabajo de investigación, es necesario estudiar la jurisdicción disciplinaria y así contemplar algunas consideraciones de la doctrina al respecto.

Couture, E. (1981), opina que las Leyes procesales y de organización judicial contienen con frecuencia disposiciones de carácter disciplinario, en tal sentido pasa a explicar:

“Las normas de derecho disciplinario, tienen como contenido axiológico el orden. Se instituyen para asegurar el ordenado desenvolvimiento de la función jurisdiccional. El derecho disciplinario supone jerarquía y subordinación. Quién tiene la potestad jerárquica puede imponer formas de conducta previstas en la Ley, para asegurar el cumplimiento de la misma. El que esté sometido a una insubordinación debe obedecer y ajustar su conducta a lo preceptuado por el jerarca. Pero en todo caso, la disciplina está a su vez jerárquicamente subordinada a la Ley.”(p.54)

Al hablar de procedimiento disciplinario, se debe tomar en cuenta el criterio de Rojas, H., y La Rosa, M. (1996), cuando sostienen que partiendo de la premisa que el procedimiento administrativo disciplinario es aquel conjunto sistematizado de normas y procedimientos preestablecidos para regular las actividades de las personas que intervienen en un sistema, en este caso, el educativo. En tanto que el derecho disciplinario supone jerarquía, por cuanto que uno de los principios de la administración es la escala jerárquica, el cual explica líneas de autoridad y campos de jurisdicción claramente definidos. Es el camino normal que siguen las disposiciones que se

transmiten y los lineamientos que se reciben, en un organismo determinado a los fines de preservar el orden y la disciplina que debe imperar en toda institución.

Para sustentar el problema planteado que no es otro que el debido proceso y su aplicación en los procedimientos disciplinarios sancionatorios contemplados en la Ley Orgánica de Educación y el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente se consultan dictámenes de la doctrina administrativa del M.E (23 de enero 1995 – oficio No.19), aún vigentes, en virtud de que la misma señala:

“La Consultoría Jurídica del Ministerio de Educación, es un órgano de asesoría interna para el Despacho del Ministro y demás dependencias del Ministerio, razón por la cual se encuentra imposibilitada para emitir opiniones a solicitud de particulares y entes ajenos al Ministerio... Entre sus funciones está la de asesorar al Ministro y a las distintas Unidades Administrativas, Operativas y Educativas del Ministerio, así como las de emitir opiniones sobre asuntos legales que le sean planteados, a fin de que estos como órganos activos satisfagan adecuadamente las necesidades del sector educativo.” (p.81-82)

Es importante destacar que es función de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Educación: “Estudiar y emitir opinión sobre los expedientes disciplinarios instruidos a funcionarios al servicio del Ministerio, bien sean docentes o administrativos” (Op. Cit., p.83).

▫ **Referencias legales**

Al considerar en este trabajo la base legal para el estudio del debido proceso, como un conjunto de garantías constitucionales aplicables a los procedimientos disciplinarios sancionatorios contemplados en los artículos 83 y 114 de la ley Orgánica de Educación, así como en los artículos 167 y siguientes del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente; es preciso concentrarse obviamente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo atinente a los derechos fundamentales del hombre expresados en todas las declaraciones de derecho; en razón de ello se ha establecido el ordenamiento jurídico dirigido fundamentalmente a proteger o tutelar garantías que el Estado ha consagrado y aún los no establecidos, corresponden a los seres humanos por la sola cualidad de hombres, todo esto referido al derecho natural.

Lo antes expuesto se ve expresado en el artículo 22 de la ya mencionada Constitución cuando señala: "...la enunciación de los derechos y garantías, contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no debe entenderse como la negación de otros, que siendo inherentes a la persona no figuren expresamente en ellos...".

En tanto que el artículo 19 indica que: “ El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”.

Por su parte el artículo 21 establece que “todas las personas son iguales ante la Ley y en consecuencia...” (omisis) a tenor del numeral 2: “...la ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la Ley sea real y efectiva.” Al respecto el artículo 49 indica todo lo que concierne al debido proceso, que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y en consecuencia garantiza los derechos que a continuación se señalan:

Derecho a la defensa.

Presunción de inocencia.

Derecho a ser oído.

Derecho al Juez natural.

Derecho a no confesar contra sí mismo.

Validez de la confesión.

Nullum crimen nulla pena sine lege (sanciones en leyes preexistentes)

Principio non bis in idem

Responsabilidad del Estado por errores judiciales.

En tanto que el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil establece: “Los jueces garantizaran el derecho de defensa y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias, ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente según lo acuerda la Ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extra limitaciones de ningún género”.

Otra referencia legal esencial para el desarrollo de esta investigación es el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, en donde se contemplan los procedimientos disciplinarios para la averiguación y determinación de las faltas cometidas por los docentes, dichos procedimientos están indicados en los artículos 167 y siguientes; así como en los artículos 83 y 114 de la Ley Orgánica de Educación, también muy valiosa para este estudio, por contemplar las faltas graves que sin duda alguna dan lugar al mencionado procedimiento disciplinario; dichas faltas graves están tipificadas en los artículos 118 y 119 de la mencionada Ley Orgánica, sin perjuicio, de las consagradas en los artículos 150 y 151 del anteriormente mencionado reglamento.

Así mismo constituyen una valiosa referencia los Tratados y Convenios Internacionales, suscritos y ratificados por Venezuela, que han inspirado a la Constitución venezolana respecto a los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano; tal como lo indica el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Además constituyen importante basamento legal para el desarrollo de la presente investigación otras leyes venezolanas respecto a la materia, son estas: la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley del Estatuto de la Función Pública, que reemplazó a la Ley de Carrera Administrativa, aún cuando queda vigente el Reglamento de esta última, en virtud de que los miembros del personal docente, por desempeñar funciones públicas, son considerados funcionarios públicos y su responsabilidad se origina de los delitos, faltas, hechos ilícitos e irregularidades administrativas, cometidas en el ejercicio de su función pública.

En tal sentido, son también de imperativo cumplimiento “las resoluciones, instructivos, disposiciones, impartidas por las autoridades competentes como condición única para garantizar una eficaz función administrativa”. (Rojas, H., y La Rosa, M., 1996, 19).

▫ **Referencias jurisprudenciales**

Si toda sentencia fuera expresión determinante de la letra de la Ley, no tendría sentido tampoco la crítica y la adecuación o falta de adecuación de la sentencia a la realidad de la vida, la crítica es procedente porque en toda sentencia existe una importante carga valorativa del juez. Ciertamente, el Juez está necesariamente apegado a la norma de derecho y ello se asienta sobre el principio “La certidumbre de la norma frente a la versatilidad del hombre”, pero en la práctica se dice; la primacía de la ley pasa por el tamiz del hombre.

Es indudable que el Tribunal Supremo de Justicia se ha convertido en el garante de la constitucionalidad y la legalidad de las decisiones de los Tribunales de instancia, cuya sentencias no escapan a la crítica del máximo Tribunal, no para mostrar sus errores sino para intervenir en la concepción de lo que debe ser el cambio, críticas no dirigidas en contra del magistrado quien suscribe la sentencia, sino en beneficio de la ciencia del derecho.

En este capítulo se indicarán algunas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, y de la Corte Primera de lo Contencioso Admonistrativo, referidas al debido proceso, tema central de esta investigación.

La sentencia que se expone a continuación, constituye un ejemplo de cómo el debido proceso, ha sido contemplado en las Constituciones venezolanas, en especial en la de 1961.

Derecho a la defensa y al debido proceso

Sentencia dictada en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, antes Corte Suprema de Justicia, en fecha 12 de marzo de 1998, con ponencia de Magistrado Dra. Hildegard Rondón de Sansó.

El caso en referencia se contrae a lo siguiente:

“Siendo, pues, relevante la prueba de tales hechos, o por el contrario, desvirtuar los mismos, esta Sala considera necesario entrar a examinar si durante el procedimiento señalado se ha garantizado a la recurrente el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso que consagra la Constitución en su artículo 68, para desvirtuar tales acusaciones durante el lapso probatorio. Al respecto, resultó oportuno señalar que cuando las normas constitucionales se refieren al derecho a la defensa y al debido proceso, se entiende que éstos son principios que deben respetarse en cualquier situación en la que se encuentre una persona sobre la que recaen decisiones que pueden afectar sus derechos o intereses subjetivos, bien sea que se trate de procedimientos jurisdiccionales o de carácter administrativo, como el procedimiento disciplinario sancionatorio que ha dado lugar al acto recurrido en amparo en el presente caso. Sobre estos derechos ha precisado esta Sala en anteriores oportunidades [...] que el derecho a la defensa ‘se desdobra en una serie de postulados el más importante

de los cuales es el relativo a la necesidad de que se notifiquen al sometido a un procedimiento sancionatorio las imputaciones que se le formulen, para que tenga cabal conocimiento de las denuncias y acusaciones en su contra, con la perfecta tipificación del supuesto jurídico violatorio de la Ley o convenio en el cual supuestamente hubiese incurrido y la posibilidad de contradecirlos; con la declaración del acto de descargos y con la facultad efectivamente acordada de fundamentar su defensa, promover pruebas y contradecir las que fueren contrarias.

Por otro lado, también ha precisado la Corte que... ‘las normas Jurídicas que regulan el derecho de defensa deben ser interpretadas no en forma restrictiva sino en forma extensiva, a fin de que no se corra el riesgo de menoscabarlo o vulnerarlo, para acatar así el mandato constitucional que ordena la inviolabilidad de la defensa en todo estado y grado del proceso. Precizando un poco más el contenido esencial del derecho a la defensa, es necesario señalar que para que éste sea salvaguardado, tanto en un proceso Judicial como un procedimiento administrativo, debe garantizarse la posibilidad de las partes de confrontar la evidencia de las pruebas presentadas por la parte contraria. En este sentido, para que la defensa sea efectiva en un procedimiento sancionatorio, debe ponerse a disposición del acusado todos los medios necesarios para que éste realice su defensa, con ello se permite, por un lado preservar el principio de igualdad, y por otro lado, (la confrontación) también permite al propio juzgador apreciar el correcto valor de las pruebas traídas ajuicio por ambas partes”

Violación del derecho a la defensa

Sentencia N° 1424, dictada en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en fecha 24 de febrero de 2000, con ponencia de la Magistrada Dra. Evelin Marrero Ortiz.

El caso en referencia ha de contraerse a lo siguiente:

“Ahora bien, con respecto al derecho a la defensa que debe asistir a todo ciudadano, debe indicarse que el mismo no solo constituye un deber legal de la Administración, sino también una garantía constitucional consagrada en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (antes artículo 68 de la Constitución de 1961). Además, esta garantía se encuentra prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José), cuya correspondiente Ley de ratificación por la República de Venezuela se encuentra publicada en la Gaceta Oficial N° 31.256 del 14 de Julio de 1977.

Así, este Órgano Jurisdiccional, ha sostenido en reiterados fallos en relación al derecho a la defensa lo siguiente;

‘Por lo que respecta a la violación del derecho a la defensa, esta Corte observa que tal como lo ha determinado la jurisprudencia, resulta un deber tanto de la Administración como de los órganos jurisdiccionales, dar cumplimiento al principio consagrado en el artículo 68 de la Constitución derogada, según el cual se garantiza el derecho a la defensa en cualquier estado y grado del proceso, de tal manera que se permita su ejercicio en forma previa a la adopción de la decisión de que se trate, este derecho, en criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales debe tener la más amplia interpretación, en el sentido de que exige cumplimiento no sólo en los procesos judiciales sino en los intereses legítimos de los ciudadanos’. (Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo del 23 de febrero de 2000, caso: JOSÉ MOISÉS MOTA TO VS. OFICINA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y EXTRANJERÍA (ONIDEX) (resallado de la Corte).

En concordancia con el criterio parcialmente transcrito *ut supra*, debe señalar la Corte que la actividad de la Administración que pueda afectar la esfera jurídica particular de un administrado debe estar precedida de un procedimiento; esta previsión tiene por objeto darle la oportunidad al administrado de alegar lo que considere a bien en defensa de sus derechos e intereses y, así,

evitar que el particular se entere de una actuación que invadió su esfera particular después de que se materializó”.

Debido proceso y derecho a la legítima defensa

Se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas, el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), la Constitución vigente lo garantizará en la vía jurisdiccional y en la administrativa.

Sentencia N° 1352, dictada en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en fecha 19 de octubre de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Juan Carlos Apitz B.

El caso en referencia ha de contraerse a lo siguiente:

“Para decidir al respecto, esta Corte observa que el derecho a la defensa así como el derecho al debido proceso se encuentran tan íntimamente vinculados que, a veces, es difícil escindirlos, puesto que toda violación al derecho a la defensa implica, sin duda alguna, que estamos en presencia de una afectación del derecho a un proceso 'debido'; mientras que, el menoscabo del derecho al debido proceso pudiera implicar que se menoscaba las posibilidades recursivas y, en general, de defensa del justiciable.

En efecto, el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que "El debido proceso se aplicará a todos las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 1. "La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa (...)"

Esto implica entonces que «en todo tipo de procedimiento» donde pueda tomarse alguna decisión que afecte a cualquier persona, ésta tiene el derecho de acceder a la información, imponerse de las pruebas, participar en su control y contradicción, alegar y contradecir en su descargo, así como conocer de cualquier tipo de decisión que se adopte y que le afecte en su esfera jurídica subjetiva. Sin embargo, previa a la referida decisión (decisión del cierre de un establecimiento comercial) no se evidencia que efectivamente se haya instruido y sustanciado expediente administrativo alguno que conllevara al mencionado órgano a dictar el cierre preventivo del local, y menos aún que el administrado haya sido notificado de la apertura de un procedimiento, para hacer uso de su derecho a la defensa que consagra la Constitución, vulnerándose de tal manera éste derecho esencial a toda persona. Así se decide.”

Debido proceso

Tanto la administración como la jurisdicción deben garantizar el debido proceso en todo estado y grado del proceso y del procedimiento, a fin de que el justiciable pueda ejercer su defensa previamente a la decisión judicial o administrativa.

Sentencia N° 1328, dictada en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en fecha 11 de Octubre de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Perkins Rocha Contreras.

El caso en referencia ha de contraerse a lo siguiente:

“Se aplica a las actuaciones judiciales y a las administrativas

En tal sentido, se observa que el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (artículo 68 de la derogada Constitución), establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y en consecuencia, el derecho a la defensa y asistencia jurídica, que comprende los derechos de toda persona a ser notificada de los cargos por los cuales se les investiga, a acceder a las pruebas, y a disponer del tiempo y los medios necesarios para el ejercicio adecuado de su defensa, así como los derechos, a ser oído, a no ser sancionado por hechos que se encuentren tipificados como falta o delito, entre otros.

Así pues tanto en sede administrativa como Judicial, la protección al derecho a la defensa en todas sus expresiones se obtiene con la sustanciación del debido procedimiento, en el que se garantice al interesado sus posibilidades de defensa y el empleo de los medios o recursos dispuestos para tal fin; de modo que el administrado se verá afectado en su derecho a la defensa y al debido proceso, no sólo cuando se transgreda el procedimiento aplicable, sino también cuando se obvie alguna de sus fases esenciales, pues en virtud de esto último se le privaría de una oportunidad para exponer o demostrar lo que estime conducente a los fines de lograr el restablecimiento de la situación que se dice lesionada.”

Inalterabilidad de las etapas o fases

Comprende la observancia de las garantías dirigidas a tutelar los derechos de los particulares y el cumplimiento de las etapas o fases consecutivas y preclusivas, previstas en la Ley, que ni la administración ni los particulares intervinientes pueden relajar.

Sentencia N° 1087, dictada en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en fecha 30 de mayo de 2001, con ponencia de la Magistrada Dra. Ana María Ruggeri Cova.

El caso en referencia ha de contraerse a lo siguiente:

“Así pues, el debido proceso debe cumplir unas fases que, a su vez y a tenor de las reglas fijadas por la normativa adjetiva aplicable a cada caso, deben tener un origen consecutivo y preclusivo. Así, en el caso de autos, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia establece en sus artículos 121 y siguientes, como debe tramitarse el juicio de nulidad contra actos administrativos de efectos particulares, y prevé que es al momento de revisar las causales de admisibilidad del recurso interpuesto (artículo 124 de la Ley en comentario), y no en otro, cuando el juez contencioso administrativo puede revisar lo atinente al agotamiento de la vía administrativa a los fines de admitir o no dicho recurso.

En consecuencia, una vez admitido el recurso, mal puede el a quo pretender declarar la inadmisibilidad del recurso en la etapa probatoria del proceso, subvirtiendo con ello el orden procesal preestablecido en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de

Justicia; por consiguiente, debe esta Corte necesariamente declarar con lugar la apelación ejercida por la apoderada judicial del recurrente, anular el fallo dictado por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Contencioso-Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital y reponer la causa al estado en que se encontraba al momento en que el a quo dio por terminado el proceso, es decir, la etapa de admisión de las pruebas correspondientes a dicho proceso. Así se declara.”

Debido proceso

La falta de indicación de un procedimiento a seguir no implica que no hay que aplicar el debido proceso por cuanto el artículo 49 de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela exige que se aplique a todas las situaciones jurídicas y administrativas.

Sentencia N° 1319, dictada en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en fecha 26 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada Dra. Luisa Estella Morales Lamuño.

El caso en referencia ha de contraerse a lo siguiente:

“Sin embargo, estima esta Corte que dado que el actuar de la administración debe regirse por los procedimientos previamente establecidos, tal y como lo exige el artículo 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no puede afirmarse que, en principio, la falta de indicación de

procedimiento implique la no existencia del mismo y su inaplicación al caso particular, pues ello iría en abierta contradicción del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece la obligación por parte del Estado llevar a cabo el proceso debido en aquellos casos donde puedan resultar afectados los derechos de los ciudadanos.

De hecho la norma constitucional aludida exige el cumplimiento de la garantía del debido proceso en todo supuesto de implicación o afectación de los derechos de los individuos, siendo esta interpretación la dada por el Tribunal Supremo de Justicia en dos sentencias que al efecto se citan:

‘El artículo 49 del Texto Fundamental vigente consagra que el debido proceso es un derecho aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, disposición que tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, dado que el debido proceso significa que ambas partes en el procedimiento administrativo, como en el proceso judicial, deben tener igualdad de oportunidades, tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos.’ (Sentencia del 17-2-2000, SPA, RDP N° 81, p.134).

‘El artículo 49 de la Constitución de 1999 acuerda "expresamente" un contenido y alcance mucho más amplio al debido proceso que el consagrado en el ordenamiento constitucional anterior. En efecto, el referido artículo, dispone en sus ocho ordinales, un elenco de garantías que conforman el contenido complejo de este derecho, destacando entre otras las siguientes: el derecho de acceder a Justicia, el derecho a ser oído, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. Asimismo, el artículo *in commento*, consagra expresamente que el debido proceso es un derecho aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, disposición que como ha señalado antes esta Sala, tiene su

fundamento en el principio de igualdad ante la ley (artículo 21 de la Constitución), dado que, el debido proceso significa que ambas partes en el procedimiento administrativo como en el proceso judicial deben tener igualdad de oportunidades, tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos.' (Sentencia del 24-2-2000, SPA, RDP N° 8I, p. 136).

En razón de lo anterior, queda evidenciado que no existe la posibilidad por parte de la administración de soslayar la obligación de hacer efectiva la garantía del debido proceso, con todas las implicaciones que la misma conlleva, pues la norma constitucional asilo exige, y en el sentido expresado, debe la administración permitir la intervención de los administrados en todas aquellas actividades que los afecten, independientemente de la forma que estas revistan, siempre que el resultado implique el respeto y ejercicio de los derechos ciudadanos.”

Violación del derecho al debido proceso

La violación del debido proceso y la consecuente indefensión operan en principio dentro de un proceso instaurado, cuando alguna de las partes en el proceso se le priva o se le coarta su derecho a efectuar un acto de petición hasta el punto de quedar menguado.

Sentencia N° 223, dictada en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en fecha 07 de marzo de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Juan Carlos Apitz Barbera.

El caso en referencia ha de contraerse a lo siguiente:

“Al respecto, resulta oportuno hacer referencia a la sentencia N° 80 dictada el 1° de febrero de 2001 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual expresó lo siguiente:

‘(..) el derecho al debido proceso - y dentro de éste el derecho a la defensa -, tiene un carácter optativo e instrumental que nos permite poner en práctica los denominados derechos de goce (p. Ej. Derecho a la vida a la libertad, al trabajo), es decir, su función última es garantizar el ejercicio de otros derechos materiales mediante la miela judicial efectiva, por ello, su ejercicio implica la concesión para ambas partes en conflicto, de la misma oportunidad de formular pedimentos ante el órgano jurisdiccional. De manera que la violación del debido proceso podrá manifestarse: 1) cuando se prive o coarte alguna de las partes la facultad procesal para efectuar un acto de petición que a ella privativamente le corresponde por su posición en el proceso; 2) cuando esa facultad resulte afectada deforma tal que se vea reducida, teniendo por resultado la indebida restricción de las partes de participar efectivamente en plano de igualdad, en cualquier juicio en el que se ventilen cuestiones que les afecte. Bajo esta óptica la violación al debido proceso y la consecuente indefensión operará en principio, dentro de un proceso ya instaurado, y su existencia será imputable al Juez que con su conducta impida a alguna de las partes la utilización efectiva de los medios, o recursos que la ley pone a su alcance para la defensa de sus derechos’.”

Garantías procesales establecidas en el artículo 49 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La más importante de las garantías constitucionales, es la garantía al debido proceso, además del acceso a la justicia, su importancia

radica, en que esta se imparte de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución y las leyes, en el curso de un proceso debido.

Estas garantías se han establecido con estricta minuciosidad en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por la relevancia que las mismas comportan dentro del proceso, en consecuencia el mencionado artículo exige que: “el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”.

De nada servirá establecer derechos en la Constitución, si no se garantiza su efectividad judicialmente, al ampliar la norma del artículo 68 de la Constitución de 1961, en la Constitución de 1999 , se preconiza el derecho que tienen todos los ciudadanos a utilizar los órganos de la administración de justicia, para la defensa de sus derechos e intereses

En tal sentido el ordinal 1° del artículo 49, comienza por establecer no sólo el derecho a la defensa, sino la asistencia jurídica; es decir de abogado, los que considera como derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Adicionalmente precisa que toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos, por los cuales se investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa.

La garantía fundamental en materia probatoria es el hecho de que se consideran nulas con rango constitucional, las pruebas obtenidas mediante la violación del debido proceso.

Es importante destacar, que como manifestación del derecho a la defensa, se consagra el derecho de toda persona declarada culpable, a recurrir del fallo (doble instancia), con las excepciones establecidas en la Constitución y la ley.

Como segunda garantía se encuentra la presunción de inocencia, en el mismo artículo 49 ordinal 2° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, allí se establece en forma explícita, el principio de que “toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario”.

El ordinal 3° por su parte, regula el derecho de toda persona a ser oída, en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, determinado legalmente, por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad. Para asegurar este derecho a quienes no hablen el idioma castellano o no puedan comunicarse de manera verbal, la Constitución establece que tienen derecho a un intérprete.

Por otra parte el mismo artículo 49 en su ordinal 4° , establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales, en las jurisdicciones ordinarias o especiales, siempre que sea un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad, y con las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Asimismo la Constitución garantiza que ninguna persona puede ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni puede ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

Conforme al ordinal 5° del artículo 49, ninguna persona puede ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En todo caso la confesión sólo es válida, si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

En tanto que el ordinal 6° del artículo 49, recoge el principio tradicional *nullum crimen nulla poena sine lege*; que ninguna persona puede ser sancionada, por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

El ordinal 7° por su parte, recoge el principio non bis in idem, al establecer que ninguna persona puede ser sometida a juicio, por los mismos hechos, en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

Por último se establece la garantía de la responsabilidad estatal por errores o retardos judiciales, en el ordinal 8°, el cual indica que toda persona puede solicitar del Estado, el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificada.

En todo caso queda a salvo el derecho del particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o juez de Estado, y de actuar contra éstos en consecuencia.

En lo que se refiere a la responsabilidad del Estado, en general, está regulada en el artículo 140 y el principio de la responsabilidad de los jueces, se refuerza, además en los artículos 139 y 255.

Importancia y aplicabilidad de las garantías procesales constitucionales en los procedimientos administrativos sancionatorios al personal docente, contemplados en la Ley Orgánica de Educación y en el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente

Se ha referido en el transcurso de la presente investigación, la importancia que tienen las garantías constitucionales dentro de todo proceso, no sólo en las instancias judiciales, sino, también en las actuaciones administrativas.

Partiendo de la premisa, que el procedimiento administrativo disciplinario, “es aquel conjunto sistematizado de normas y procedimientos preestablecidos, para regular las actividades de las personas, que intervienen en un sistema...” (Nava, H, y La Rosa. M, 1996, 22).

Tomando en cuenta lo anterior es preciso determinar la importancia que tienen las garantías procesales dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, aplicables al personal docente, contemplados en la Ley Orgánica de Educación y en el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente.

Esos procedimientos administrativos disciplinarios, son llevados en contra de los docentes, cuando incurren en faltas de las tipificadas en los instrumentos legales anteriormente nombrados, dichos procedimientos están perfectamente enmarcados en el ordenamiento o jurídico vigente, lo que se puede observar, cuando se desprenden del propio artículo 49 del texto constitucional, una serie de garantías que implican como elemento principal la oportunidad para las personas de ejercer sus defensas.

Es por ello que el derecho a un debido procedimiento se constituye como el más amplio sistema de garantías que procura la obtención de una actuación administrativa coherente con las necesidades del justiciable, sin lesionar intereses individuales en juego.

Entre las garantías que constituyen el derecho a un debido procedimiento administrativo, el derecho a la defensa tiene especial significación, por cuanto comporta entre otros derechos, el derecho a ser oído, a acceder al expediente, a ser notificado, a solicitar y participar en la práctica de las pruebas y a impugnar decisiones administrativas, los cuales obligan a la administración a brindar las más amplias posibilidades al administrado; antes y después de la adopción de cualquier decisión, garantizando la protección de los derechos fundamentales dentro de la

relación procesal, en procura de decisiones verdaderamente justas y materiales.

De esta forma, el derecho a la defensa comprende el denominado principio del contradictorio administrativo, así como el derecho a la audiencia y a la participación en el procedimiento; estas garantías de rango constitucional permiten que los titulares de derechos o de intereses frente a la administración, tengan la posibilidad de defenderse participando activamente en el procedimiento y coadyuvando en la toma de decisiones.

Así pues, tanto en sede administrativa como judicial, la protección del derecho a la defensa y al debido proceso se obtiene con la sustanciación de un procedimiento en el que se garantice al interesado sus posibilidades de defensa y el empleo de los medios o recursos dispuestos para tal fin, de modo que el administrado se verá afectado en sus más elementales derechos, en el caso que se obvie alguna de sus fases esenciales, causándole un perjuicio irreparable a la parte agraviada por omisión.

De esta forma, no podría un órgano administrativo sorprender a un particular con una decisión que lesione su esfera jurídica, sin que previamente haya tenido oportunidad de defenderse contra ella, en virtud de que esa situación iría en contra de los fundamentales principios de defensa.

Es aquí donde radica la importancia de dichas garantías procesales, aplicables tanto a las actuaciones administrativas como judiciales.

Así; el análisis de la violación del derecho a la defensa, debe realizarse conforme a la constante interpretación, que ha hecho la doctrina sobre la indefensión como un concepto relativo, cuya valoración exige colocarse en una perspectiva que permita contemplar el procedimiento en su conjunto y el acto final como el resultado de la integración de trámites y actuaciones de distinta índole y procedencia en los que el particular tenga sucesivas oportunidades de defenderse y de poner de manifiesto ante la administración sus puntos de vista.

Por último, cabe destacar que existe total identificación, entre el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los procedimientos administrativos disciplinarios, que se llevan a cabo, en el sector educativo.

CAPITULO II

REGIMEN DISCIPLINARIO EN EL SISTEMA EDUCATIVO VENEZOLANO

Generalidades

Para iniciar este capítulo, se considera necesario concretar los aspectos básicos que deben ser atendidos por los funcionarios, del sector educación en su labor diaria, entre ellos:

1. El conocimiento de principios de organización y administración, lo cual es esencial para lograr eficiencia en el sector educacional.
2. El conocimiento, la permanente consulta y eficaz aplicación de instrumentos legales.
3. El acatamiento de resoluciones, instructivos, disposiciones y todo tipo de orientación impartidos por las autoridades competentes como condición única para garantizar una eficaz función administrativa.

4. El acatamiento y aplicación de los preceptos legales, los cuales deben estar por encima de toda consideración en la administración de los recursos que la nación entrega a los que ejercen funciones administrativas.
5. La responsabilidad del funcionario que tramita asuntos de índole administrativa que se debe caracterizar no sólo por el cumplimiento de sus atribuciones, sino en mantener al día la solución de los problemas que lleguen a sus manos, a fin de evitar vicios que causen perjuicios no sólo a los interesados, a la institución y al público en general, sino a la nación.
6. Uno de los principios de la Administración es la Escala Jerárquica, el mismo implica líneas de autoridad y campos de jurisdicción claramente definidos. Es el camino normal que siguen las disposiciones que se transmiten y los lineamientos que se reciben en un organismo determinado a los fines de preservar el orden y la disciplina que debe imperar en toda institución.

En el sector educativo los niveles jerárquicos de la función supervisora están previstos en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, en los Artículos 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164.

Artículo 157: La función supervisora de los planteles educativos, tanto oficiales como privados, será ejercida por su personal directivo y por otros funcionarios de jerarquía superior a la de los docentes de aula, conforme al régimen y estructura organizativa que dicte el Ministerio de Educación para los establecimientos docentes de los distintos niveles y modalidades del sistema educativo.

Artículo 158: La función supervisora del proceso educativo y de los servicios correspondientes, en el primer nivel jerárquico se cumplirá dentro o fuera del plantel; abarcará la comunidad educativa y atenderá las actividades tanto del personal como del alumnado.

Artículo 159: La función supervisora del segundo nivel Jerárquico será ejercida en forma permanente por el Supervisor Jefe de distrito escolar y por los supervisores de sector, también la ejercerán los supervisores generales o especialistas asignados al distrito o a los sectores que proceden de otros niveles de supervisión cuando así lo decidan las autoridades competentes.

Artículo 160; La función supervisora del segundo nivel se cumplirá dentro de la circunscripción del distrito escolar. Abarcará todos los planteles, centros, comunidades educativas, funcionarios docentes cátedras y servicios educativos que existan en el ámbito de su competencia.

Artículo 161: La supervisión en el tercer nivel jerárquico será ejercida por el Supervisor Jefe de la Zona Educativa y por los demás supervisores designados por la circunscripción zonal correspondiente.

Artículo 162: La función supervisora del tercer nivel jerárquico se cumplirá dentro de la circunscripción de cada zona educativa. Abarcará los distritos escolares, sectores, planteles, centros, cátedras, servicios y comunidades educativas. Atenderá al personal docente de aula, directivo de supervisión y especializado y demás personal que coopere con el proceso educativo en la zona correspondiente.

Artículo 163: La supervisión en el cuarto nivel jerárquico será ejercida por los directores de área de docencia del Ministerio de Educación y por los demás supervisores de las distintas jerarquías de dichas unidades, debidamente designados por el referido Despacho.

Artículo 164: La función supervisora de las unidades centrales del Ministerio de Educación abarcará todo el territorio de la República. Se ejercerá sobre los organismos y funcionarios de los demás niveles de supervisión, los planteles, centros, cátedras y servicios educativos y su personal, así como sobre las comunidades educativas. El Reglamento del Ejercicio de la

Profesión Docente nos señala en su artículo 32 las jerarquías del personal docente.

El Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, establece en su artículo 32 las jerarquías del personal docente:

PRIMERA JERARQUÍA: Docente de aula

SEGUNDA JERARQUIA: Docente Coordinador.

TERCERA JERARQUIA: Docente Directivo y de Supervisión.

7. La función educativa es compleja, desde el punto de vista operacional por las interrelaciones del elemento humano que la conforman de la siguiente manera:

- Autoridades superiores con autoridades inferiores.
- Autoridades de un nivel, con otras del mismo nivel.
- Autoridades con docentes.
- Docentes con docentes.
- Público con autoridades.
- Público con docentes.

- Docentes con alumnos.
- Alumnos y docentes con representantes.

Tomando en cuenta los aspectos anteriormente planteados, es posible iniciar lo relativo a los procedimientos administrativos disciplinarios, aplicables al elemento humano, que interviene en el quehacer educativo, partiendo de la premisa, que el procedimiento administrativo disciplinario, es aquel conjunto sistematizado de normas y procedimientos preestablecidos, para regular las actividades de las personas , que intervienen en un sistema, en éste caso el educativo.

Ese procedimiento administrativo-disciplinario, está enmarcado en el ordenamiento jurídico vigente y visto desde un sentido amplio, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 131 establece : “Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones, dicten lo órganos del Poder Público”.

Por su parte el artículo 8 del Código Civil venezolano dispone: “la autoridad de la ley se extiende a todas las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en la República”.

Desde una perspectiva restringida, los procedimientos administrativos disciplinarios, en el campo educativo, están enmarcados, entre otros, en los siguientes instrumentos legales:

- Ley Orgánica de Educación y su Reglamento.
- Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio público.
- Ley Orgánica del Trabajo.
- Ley del Estatuto de la Función Pública.
- Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa.
- Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente.
- Decretos y resoluciones dictados por el M. E. C. D.

Al respecto; es importante conocer la opinión de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, mediante dictamen N° 1643 de fecha 10 –10 – 80, aún vigente, el cual indica:

“En virtud de la naturaleza de la actividad educativa y del servicio prestado, las relaciones de trabajo del personal docente, están reguladas en primer término por el contenido de la Ley Orgánica de Educación, aplicándose las disposiciones de la Ley del Trabajo sólo en cuanto no contraríen la finalidad del servicio público que tiene la educación”. (p.20)

Por otra parte, es preciso indicar; que los miembros del personal docente y administrativo por desempeñar funciones públicas, son considerados funcionarios públicos y su responsabilidad se origina de los delitos, faltas, hechos ilícitos, e irregularidades administrativas cometidos en ejercicio de una función pública, así como lo establece el artículo 99 de la Ley sobre el Estatuto de la Función Pública, cuando señala:

“Los funcionarios públicos responden penal, civil, administrativa y disciplinariamente, por los delitos, faltas, hechos ilícitos e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad no excluye la que pudiere corresponderles por efecto de leyes especiales o de su condición de ciudadanos”, en concordancia con el

artículo 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela cuando señala que: “El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual, por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley”.

El artículo 99 en comentario; contempla tres tipos de responsabilidad: penal, Civil y administrativa y como se sabe los docentes como personas investidas de funciones públicas, pueden también incurrir, en responsabilidad administrativa, según lo preceptúa el artículo 32 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, por sus actos, hechos u omisiones que sean contrarios a una disposición legal o reglamentaria. En éste caso la causa que origina el ilícito administrativo es una falta contra el patrimonio público, su defensa, tutela y la consecuencia es una sanción pecuniaria. La determinación de esa responsabilidad compete a la Contraloría General de la República, conforme al procedimiento administrativo que pauta la ley citada.

Un aspecto interesante a considerar en todos los procedimientos administrativos, es el referido a la violación de un Derecho Constitucional, que trae como consecuencia, la interposición de recursos de amparo por el afectado.

Es necesario aclarar, que el procedimiento de amparo, no tiene fines anulatorios como objetivo principal, es decir; que no se puede pretender la nulidad de un acto administrativo por vía de amparo constitucional, sino sólo en situaciones verdaderamente excepcionales como la indicada anteriormente, es decir, cuando ese acto administrativo viole de modo flagrante derechos constitucionales, lo que implica que no es necesario acudir a la revisión de procedimientos administrativos. Esta afirmación se ve expresada en una sentencia emanada de La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 10 de febrero de 2000, caso Banesco Seguros, C.A. y otros contra Superintendencia de Seguros, que a continuación se indica:

El caso en referencia ha de contraerse a lo siguiente:

“Cabe precisar que el procedimiento de amparo no comporta fines anulatorios como premisa fundamental, es decir, no puede perseguirse la nulidad de un acto administrativo por vía de amparo constitucional pues ello sería aceptar la derogatoria tácita del mecanismo ordinario de impugnación de la validez de los actos administrativos constituidos por las demandas de nulidad de actos administrativos *Sólo en situaciones realmente excepcionales, es decir, cuando el acto administrativo se presente con unas características tales que comporten de manera directa flagrante e inmediata una violación a derechos constitucionales sería permisible un mandamiento de amparo*

que enerve la eficacia, lo cual implicaría que no hay necesidad de acudir a la revisión de procedimientos administrativos o a otras situaciones fácticas, sino que la violación se presenta de tal manera que se da por vía de casualidad la afectación de derechos constitucionales.”

Cabe destacar, que el Reglamento General de la Ley de Carrera sigue teniendo vigencia, a pesar de haber sido derogada esta Ley de Carrera, por la Ley del Estatuto de La función Pública, tal vigencia hasta tanto no se promulgue un nuevo instrumento que reglamente a esta última.

Los docentes de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, no quedan excluidos de la aplicación de este instrumento legal, aún cuando si quedan excluidos los docentes universitarios; sin embargo en cuanto a la carrera docente y al régimen de sanciones se aplica preferentemente la Ley Orgánica de Educación y el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente y de manera supletoria la Ley del Estatuto y el Reglamento de la Ley de Carrera, en lo que no colinda con la prenombrada Ley del Estatuto.

Régimen disciplinario aplicable al personal docente

▫ **Normativa legal**

El régimen disciplinario se define como: “la suma de reglas o procedimientos que sirvan para la averiguación y determinación de las faltas y la aplicación de la sanción correspondiente por el funcionario competente”. (Nava, H, y La Rosa, M. 1996, 28).

Este régimen está contemplado en la Ley Orgánica de Educación y su Reglamento, el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En los nombrados instrumentos, están contemplados aspectos como:

Clasificación de las faltas, tipología de las sanciones, funcionarios competentes, procedimientos, recursos.

El artículo 114 de la Ley Orgánica de Educación establece que: “para la averiguación y determinación de las faltas cometidas por las personas a las que se refiere ésta ley y a los fines de la decisión correspondiente, la autoridad competente instruirá el expediente respectivo, en el que hará constar todas las circunstancias y pruebas que permitan la formación de un

concepto preciso de la naturaleza del hecho. Todo afectado tiene derecho a ser oído y a ejercer plenamente su defensa conforme a las disposiciones legales”.

Este artículo consagra tres aspectos importantes que no deben ser obviados:

1. La sustanciación del expediente, es decir, toda la tramitación a que dé lugar el asunto: declaraciones del investigado, de testigos si fuere el caso, todo el material probatorio con que se cuente, formación del expediente debidamente foliado en números y letras.
2. El principio contradictorio, que es un precepto constitucional, nadie puede ser condenado sin ser oído. Artículo 49, ordinal 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
3. El derecho a la defensa: permitir al investigado el acceso al expediente. Es decir, examinarlo, en cualquier estado o grado del procedimiento, leer, copiar cualquier documento contenido en el expediente, así como obtener copias certificadas del mismo. El mencionado artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra éste derecho.

Por su parte la Ley Orgánica de Educación en su artículo 83 señala que: “Ningún profesional de la docencia podrá ser privado del desempeño de su cargo, sino en virtud de decisión fundada en expediente instruido por la autoridad competente de acuerdo con lo dispuesto en ésta ley. El afectado tendrá acceso al expediente y podrá estar asistido de abogado.

Toda remoción producida con omisión de las formalidades y procedimientos establecidos en este artículo, acarreará responsabilidad administrativa al funcionario que la ejecuta u ordene y autoriza al afectado para ejercer las acciones legales de defensa de sus derechos”.

En este sentido es oportuno recordar el enunciado del artículo 139 de la Constitución anteriormente analizado, de igual forma los artículos 87, 88, 89, ejusdem, que contemplan el derecho que todos tienen al trabajo, la irrenunciabilidad a las disposiciones que la ley establezca para favorecer o proteger al trabajador.

▫ **Clasificación de las faltas**

Se entiende por falta toda aquella irregularidad cometida en ejercicio de la función docente. Las faltas se clasifican en leves y graves, las mismas serán estudiadas más adelante.

▫ **Sanciones disciplinarias**

Las sanciones disciplinarias aplicables al personal docente según el artículo 153 del Reglamento del de la Profesión docente son:

1. Amonestación oral.
2. Amonestación escrita.
3. Separación temporal del cargo.
4. Destitución e inhabilitación para el ejercicio de la profesión docente.

- **Amonestación oral, conceptuales**

Está contemplada en el artículo 154 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, y el mismo indica: “Consiste en la represión que hace el superior inmediato en el lugar de trabajo, personal y privadamente, al docente objeto de la sanción”.

Las causales que dan lugar a la aplicación de amonestación oral, están previstas en el artículo 155 del mismo reglamento, y a continuación se especifican:

- Retardo injustificado y reiterado en el horario de trabajo.
- Retardo en la entrega de recaudos de la planificación, enseñanza o evaluación de los alumnos.
- Falta de cortesía en el trato con los miembros de la comunidad educativa.

- **Amonestación escrita, concepto, causales**

Está prevista en el artículo 156 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente y consiste en la reprensión, que extendida por escrito, hace el funcionario de mayor jerarquía dentro del servicio o plantel, al docente objeto de la sanción

Las causales que dan lugar a la aplicación de la sanción de amonestación escrita, están establecidas en el artículo 157 del mismo Reglamento y son:

- Tres (3) amonestaciones orales en el término de un año.
- La inasistencia injustificada al trabajo durante un (1) día hábil, o dos (2) turnos de trabajo en el término de un (1) mes.

- La inasistencia injustificada al trabajo durante dos (2) días hábiles en el plazo de seis (6) meses, o durante tres (3) días hábiles en el plazo de un año.

- **Separación temporal del cargo, concepto, causales**

Contemplada en el artículo 160 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, consiste en la privación temporal de su ejercicio, sin remuneración ni consideración de tiempo de servicio.

Este tipo de sanción es dictada cuando de la instrucción de expedientes disciplinarios correspondientes, resultare la comisión de falta leve o grave tipificadas en la Ley Orgánica de Educación, artículos 118 y 119 y Reglamento del ejercicio de la Profesión Docente, artículos 150,151,152 numeral 2°, 158, 161, 162, 164, 165 y 166, los cuales se transcriben a continuación:

Faltas Graves: se encuentran establecidas en los artículos 118 y 119 de la Ley Orgánica de Educación, artículos 150 y 151 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, las cuales son:

Ley Orgánica de Educación:

Artículo 118: “ Los miembros del personal docente incurren en falta grave en los siguientes casos:

- 1° Por aplicación de castigos corporales o afrentosos a los alumnos.
- 2° Por manifiesta negligencia en el ejercicio del cargo.
- 3° Por abandono del cargo sin haber obtenido licencia o antes de haber hecho entrega formal del mismo a quien deba reemplazarle o a la autoridad educativa competente, salvo que medien motivos de fuerza mayor o casos fortuitos.
- 4° Por la inasistencia y el incumplimiento reiterado de las obligaciones que le corresponden en las funciones de evaluación escolar.
- 5° Por observar conducta contraria a la ética profesional, a la moral, a las buenas costumbres, o a los principios que informan nuestra Constitución y las demás leyes de la República.
- 6° Por la violencia de hecho o de palabras, contra sus compañeros de trabajo, sus superiores jerárquicos o sus subordinados.

- 7° Por utilizar medios fraudulentos para beneficiarse de cualquiera de los derechos que acuerda la presente Ley.
- 8° Por coadyuvar a la comisión de faltas graves cometidas por otros miembros de la comunidad educativa.
- 9° Por reiterado incumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias o administrativas.
- 10° Por inasistencia injustificada durante tres (3) días hábiles en el período de un (1) mes.

El reglamento establecerá todo lo relativo al personal docente que trabaje a tiempo convencional y otros casos.

Artículo 119: “También incurren en falta grave los profesionales de la docencia en ejercicio de cargos de dirección o supervisión de la educación, cuando violen la estabilidad de los educadores o dieran lugar a la aplicación de medidas ilegales contra éstos”.

El contenido de los artículos 150 y 151 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, es igual al expuesto:

De conformidad con lo pautado en el artículo 165, del precitado Reglamento, los miembros del personal docente que incurran en faltas leves, quedarán sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

- Amonestación oral.
- Amonestación escrita.
- Separación temporal del cargo sin goce de sueldo, hasta por un lapso de once (11) meses.

Artículo 152: Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente: Los miembros del personal docente incurren en falta leve en los siguientes casos:

- 1° Retardo reiterado en el incumplimiento del horario de trabajo.
- 2° Inasistencia injustificada al trabajo durante dos (2) días hábiles en el término de un (1) mes.
- 3° Incumplimiento de las normas de atención debida a los miembros de la comunidad educativa.

- 4° Incumplimiento reiterado de las actividades docentes relativas a la planificación, desarrollo de la enseñanza, y uso y mantenimiento de las ayudas pedagógicas en el aula.
- 5° Retardo injustificado en la entrega de los recaudos relativos a la administración escolar.

Artículo 158: Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente: Tres (3) amonestaciones escritas constituyen causal de separación del cargo, cuando se produzcan dentro del plazo de un (1) año.

Artículo 161: Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente: El abandono injustificado del trabajo durante dos (2) días hábiles constituye causal de separación del cargo, por un (1) mes, cuando se produzca en el plazo de treinta (30) días continuos. La reincidencia es causal de separación por tres (3) meses, si se produce en el plazo de un (1) año.

Artículo 162: Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente: Son causales de separación del cargo hasta por un lapso de once (11) meses las siguientes:

- 1° Haber sido objeto de tres (3) amonestaciones escritas en el término de un (1) año.

- 2° Incumplir en forma injustificada y reiterada con el tiempo destinado para el logro de los objetivos programáticos.
- 3° Incumplimiento injustificado en la entrega de los recaudos de la administración escolar.
- 4° Insubordinación reiterada a la autoridad educativa competente.

Artículo 164: Reglamento del ejercicio de la profesión docente: Las faltas graves serán sancionadas por el Ministro de Educación, Cultura y Deportes, según la gravedad, con la separación del cargo durante el período de uno (1) a tres (3) años.

La reincidencia en la comisión de falta grave, será sancionada con destitución e inhabilitación para el servicio en cargos docentes o administrativos durante un período de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 165, numeral 3° Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente: Los miembros del personal docente que incurren en faltas leves quedan sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

Numeral 3°: Separación temporal del cargo sin goce de sueldo, hasta por un lapso de once (11) meses.

Artículo 166: Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente: ... La sanción de separación del cargo, será aplicada mediante resolución motivada por el Ministro de Educación, Cultura y Deportes, quien establecerá por la gravedad de la falta, el término de la sanción de la siguiente manera:

Hasta por once (11) meses en los casos de reincidencia en los numerales 1° y 2° del artículo 161 de este Reglamento y hasta por seis (6) meses en los previstos en los numerales 3° y 4° del mismo artículo 161.

Hay que mencionar especialmente a los artículos 69 y 167, numerales 1° y 6° del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, que establecen:

Artículo 69: “El Director es la primera autoridad del plantel y el supervisor nato del mismo. Le corresponde cumplir el ordenamiento jurídico aplicable, en el sector educación, impartir las directrices y orientaciones pedagógicas, administrativas y disciplinarias dictadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, así como representar al plantel en todos los actos públicos y privados”

Artículo 167: Son atribuciones de los supervisores:

Numeral 1°: Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico aplicable en el sector educativo.

Numeral 6°: Abrir averiguaciones administrativas e instruir los expedientes que les correspondan, según su nivel jerárquico, de acuerdo con las normas legales pertinentes.

- Destitución e inhabilitación para el ejercicio de la profesión docente, concepto, causales.

El artículo 153 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, señala como sanción disciplinaria, la destitución e inhabilitación para el ejercicio de la profesión docente.

El artículo 159, ejusdem, indica que: “la destitución consiste en la separación definitiva del cargo o cargos que venía desempeñando el docente, con inhabilitación para el servicio en cargos docentes, durante un período de tres a cinco años, por decisión motivada del Ministro de Educación, Cultura y Deportes”.

El artículo 164 de mismo Reglamento, en su primer aparte, establece cuando es procedente, la aplicación de este tipo de sanción, además de expresar: “La reincidencia en la comisión de falta grave será sancionada con destitución e inhabilitación para el servicio en cargos docentes o administrativos durante un período de tres (3) a cinco (5) años”.

De lo anterior se observa, que procede esta sanción, tan sólo por la reincidencia en la comisión de falta grave, de las contempladas en los artículos 118 y 119 de la Ley Orgánica de Educación ó 150 y 151 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente.

Por su parte el artículo 171 del Reglamento antes nombrado contempla la destitución e inhabilitación, en el inicio de una averiguación administrativa, cuando un docente hubiere incurrido en hechos que ameriten dicha sanción (reincidencia en falta grave que haya sido sancionada).

- **Medidas Preventivas**

Suspensión con goce de sueldo:

Se entiende por suspensión, la separación temporal de un empleado, del ejercicio de su cargo, por decisión del organismo y como consecuencia

de la realización de una investigación de tipo judicial o administrativa, por haberse dictado auto de detención contra el empleado.

- **Aplicación norma supletoria:** Este es otro de los aspectos contemplados en el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente; sin embargo no aparece regulado el procedimiento para hacerlo efectivo, por tanto se considera que en este supuesto se aplique en forma supletoria la Ley sobre el Estatuto de la Función Pública, pues es una situación regulada por este último y no prevista en el Reglamento.

El artículo 163 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente indica: “la suspensión con goce de sueldo terminará, además de lo previsto en el artículo anterior, por revocatoria de la medida o si se dictara decisión de sobreseimiento o absolución en la averiguación efectuada o si al funcionario le fuere impuesta una sanción con motivo del procedimiento disciplinario iniciado”.

Ahora bien al remitirse en forma supletoria a La Ley del Estatuto de la Función Pública, este aspecto se encuentra contemplado en el Título VII referente a las *Medidas Cautelares Administrativas*:

Artículo 90. señala: “Cuando para realizar una investigación judicial o administrativa fuere conveniente, a los fines de la misma, suspender a un funcionario, o funcionaria público; la suspensión será con goce de sueldo y tendrá una duración hasta de sesenta días continuos, lapso que podrá ser prorrogado por una sola vez.

La suspensión con goce de sueldo terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la averiguación o por imposición de una sanción”.

Artículo 91. establece: “Si a un funcionario le ha sido dictada medida preventiva de privación de libertad, se le suspenderá del ejercicio del cargo sin goce de sueldo. Esta suspensión no podrá tener duración mayor a seis meses.

En caso de sentencia absolutoria con posterioridad al lapso previsto en este artículo, la Administración reincorporará al funcionario o funcionaria público con la cancelación de los sueldos dejados de percibir durante el lapso en que estuvo suspendido”.

Por su parte la Resolución N° 178, dictada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en fecha 10 de mayo de 2001, establece en el

punto Octavo: “Se delega en los Directores de Zona, la suspensión con goce de sueldo, al personal docente y administrativo, con una duración máxima de sesenta (60) días continuos, lapso que sólo podrá ser prorrogado por un período hasta de diez (10) días continuos, sólo cuando se realice una averiguación o investigación administrativa inicial o averiguación administrativa disciplinaria....”

Procedimiento para la suspensión con goce de sueldo:

1. El supervisor inmediato del investigado, solicita ante el Director de la Zona Educativa la suspensión del docente, cuando lo considere necesario, por haber realizado una averiguación administrativa.
2. El Director de Zona, si considera procedente la suspensión, la notifica al Ministro de Educación, Cultura y Deportes..
3. El Ministro de Educación, Cultura y Deportes acuerda la suspensión del docente si la considera procedente.

4. Si la medida es acordada, el Director de la Zona Educativa comunica a la Oficina de Personal y al Superior inmediato del suspendido, a los fines que sea notificado el docente y se ejecute la misma.
5. La Oficina de Personal elabora por duplicado, el oficio de notificación, entregando el original al docente suspendido y la copia debidamente firmada por éste la anexa al expediente que por averiguación administrativa se le sigue en su contra.

Es preciso destacar que la suspensión con goce de sueldo en el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente no es considerada como sanción, sino como medida preventiva, al igual que en la Ley del Estatuto de la Función Pública y en la citada Resolución.

Resumen del procedimiento de la medida suspensión sin goce de sueldo

La máxima autoridad del Organismo, cuando sea notificada por una autoridad judicial, en un auto de detención dictado a un funcionario,

procederá a acordar la suspensión del cargo sin goce de sueldo y la comunica al jefe de la Oficina de Personal y al Director del Plantel.

Acción: El jefe de la Oficina de Personal Participa al Director respectivo dicha medida de suspensión, notifica al funcionario afectado de dicha medida, elabora movimiento de personal “suspensión sin goce de sueldo”, informa al Ministro de Planificación y desarrollo de la medida tomada, en caso de revocatoria del auto de detención o sobreseimiento de la causa, elabora movimiento de Personal “reincorporación” Y la tramita ante el Ministro de Planificación y Desarrollo.

▫ **Funcionarios competentes para la calificación de las faltas y aplicación de sanciones**

1. Amonestación oral o escrita corresponde al Director del Plantel, Jefe de Distrito, Director de Zona Educativa o Jefe de Servicio Educativo o Dependencia Administrativa.
2. Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deportes, aplicar las sanciones siguientes:

- Separación temporal del cargo.
- Destitución e inhabilitación para el ejercicio de la profesión docente.

El artículo 166 del Reglamento del ejercicio de la Profesión Docente establece: “la amonestación oral y la amonestación escrita serán sancionadas por el Director del Plantel, Jefe de Distrito, Jefe o Director de la Zona Educativa o Jefe del Servicio Educativo o Dependencia administrativa a la cual esté adscrito el docente sancionado. La sanción de separación del cargo será aplicada mediante resolución motivada, por el Ministro de Educación, Cultura y Deportes , quien establecerá, por la gravedad de la falta, el término de la sanción de la siguiente manera:

Hasta por once meses (11) en los casos de reincidencia , o los previstos en los numerales 1° y 2° del Artículo 161, y hasta por seis (6) meses los previstos en los numerales 3° y 4° del mismo artículo 161.

Contra las sanciones impuestas por faltas leves, los docentes podrán intentar los recursos de reconsideración y jerárquico, establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”.

Asimismo el artículo 185 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente establece: “Los miembros del personal docente que hubieren sido sancionados de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de Educación y el presente Reglamento, podrán ejercer el recurso de reconsideración contra las sanciones impuestas por el Ministro de Educación, Cultura y Deportes y el recurso jerárquico, por ante este funcionario, en contra de las sanciones impuestas por funcionarios de menor jerarquía, todo ello según lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”.

▫ **Recursos administrativos**

Son las garantías individuales que en un estado de derecho tienen los administrados en contra de los actos emanados de la Administración Pública cuando dicho acto ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo o cuando dicho acto lesione derechos subjetivos, legítimos, personales y directos.

Están establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos administrativos, en los artículos 94 y 95, los cuales indican:

- **Reconsideración**

Artículo 94: “El recurso de reconsideración, procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dictó. Si el acto no pone fin a la vía administrativa, el órgano ante el cual se interpone este recurso decidirá dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del mismo. Contra esta decisión no puede interponerse de nuevo dicho recurso”.

- **Jerárquico**

Artículo 95: “El recurso jerárquico procederá cuando el órgano inferior, decida no modificar el acto de que es autor en la forma solicitada en el recurso de reconsideración. El interesado podrá dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión a la cual se refiere el párrafo anterior , interponer el recurso jerárquico directamente por ante el Ministro”.

Hay que hacer la salvedad de que no es necesario acudir a la revisión de procedimientos administrativos, cuando el acto viole de manera flagrante derechos constitucionales, tal como se explicó anteriormente en sentencia de fecha 10 de febrero de 2000, caso Banesco Seguros, C.A. y otros contra

Superintendencia de seguros, esta es una situación verdaderamente excepcional.

Por último, existe el recurso Contencioso Administrativo, una vez que se haya agotado la vía administrativa, es de carácter judicial, el mismo se ejerce ante los tribunales competentes en lo contencioso administrativo funcional, cuya competencia, es la de conocer y decidir, las causas que interpongan los funcionarios públicos o docentes, cuando consideren lesionados sus derechos, por disposiciones o resoluciones de los organismos que se las apliquen, Ley Orgánica de Educación, del Estatuto de la Función Pública, ejecutando sus propias decisiones y las demás que señale la Ley.

Con base a lo anterior y para dejar claro que el recurso contencioso administrativo, es la alternativa, con la que cuenta el administrado, al salir de sede administrativa, cuando ve lesionados sus derechos por parte de la administración, se pasa a definir: “Es la reclamación prevista en la ley, formulada por quien se considera perjudicado por una resolución definitiva de la administración pública”. (Cabanellas, G, 1981, 81).

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS PARA LA INSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS

Al entrar a estudiar los procedimientos para la instrucción de expedientes disciplinarios es importante establecer lo que es un expediente disciplinario o administrativo.

Se designa con este nombre; al conjunto de todas aquellas piezas escritas que se van agregando sucesivamente, debidamente foliadas, en orden numérico y cronológico, hasta que termine el proceso, en el cual se hará constar todas las circunstancias y pruebas que permitan un concepto preciso de la naturaleza de los hechos. (López. R. 1996, 68).

Actuación inicial del funcionario competente

El funcionario competente procederá de oficio inmediatamente al tener conocimiento de alguna irregularidad ocurrida en su dependencia y que presuntamente configure la falta, iniciando la averiguación correspondiente, tomando en cuenta los antecedentes del docente, la naturaleza de la falta, la gravedad de los perjuicios causados y las demás circunstancias relativas al caso.

La denuncia es el acto que consiste en una declaración de conocimiento, verbal o escrito, emitido por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al funcionario competente la noticia de un hecho que reviste los caracteres de una falta.

En tal sentido, el artículo 145 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente establece: “Los miembros del personal docente están en la obligación de comunicar a la autoridad que corresponde los hechos que merezcan sanciones disciplinarias conforme a la ley y de los cuales tenga conocimiento con ocasión del ejercicio de su cargo”.

Aspectos procedimentales de la amonestación oral

- El funcionario competente cuando conozca la comisión de una falta de las tipificadas en el artículo 155 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, por un miembro de su personal, deberá revisar el expediente del docente a objeto de conocer la existencia y naturaleza de las amonestaciones anteriormente impuestas, si fuere el caso, determinando así la justificación o no de las sanción.
- El funcionario competente hace llamar al docente objeto de la sanción, a su oficina, y en privado oirá al funcionario, y luego determinará si procede la amonestación oral, si así lo decide procederá a aplicarla de inmediato.
- Si procediere la aplicación de la sanción de amonestación oral, el funcionario competente prepara un oficio de participación a la Zona Educativa de dicha amonestación oral, dirigido a la Dirección de la Zona con atención a la Oficina de Personal, en original y dos copias, con indicación de la fecha en que fue impuesta, así como los hechos y causales que la motivaron.

- El funcionario competente, notifica al docente sancionado del Oficio de Participación de la Zona Educativa, de la amonestación oral de que ha sido objeto y le entrega para su firma el original y las copias del mencionado oficio, como constancia o acuse de recibo de haber recibido la amonestación oral, retiene una copia y devuelve el original y copia al funcionario competente.
- Cuando el docente amonestado se negare a firmar el Oficio Participación a la Zona educativa, de la amonestación oral de que ha sido objeto, el funcionario competente en presencia de dos (2) testigos hará la observación en el original y en las copias de dicho oficio. La falta de firma del docente sancionado no invalida la amonestación oral. Es importante aclarar que los dos testigos a que se refiere el aspecto anterior pueden ser miembros de la comunidad educativa, tales como: docentes, administrativos, obreros, y hasta los representantes de la institución.
- El funcionario competente entregará al sancionado, copia del oficio, Previa firma de los testigos.

Una vez cumplidos estos pasos, el funcionario competente procederá de la siguiente manera:

1. Remite el oficio de participación a la Zona Educativa de la amonestación oral impuesta, con copia de la notificación hecha al amonestado, de haberse de haberse participado al despacho.
2. Archiva una copia en el expediente del sancionado.
3. Participa al Comité de Sustanciación respectivo.
4. Asienta en el “Libro de Registro y Control de Amonestaciones”, la causa de la amonestación, el artículo y el ordinal respectivo, así como la fecha de la misma y el nombre del sancionado.

Por último la Dirección de la Zona Educativa hará la debida participación a la Oficina de Personal del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, para que se anexe al expediente del docente que se lleva en los archivos de esos despachos.

Aspectos procedimentales de la amonestación escrita

- El funcionario competente, antes de la aplicación de la sanción de amonestación escrita, revisará el expediente del docente cuestionado, la naturaleza de las sanciones impuestas anteriormente e igualmente tomará en consideración la actuación habitual del docente.

- Cuando el docente haya sido objeto de tres (3) amonestaciones escritas, dentro de un plazo de un (1) año o (365) días, continuos podría procederse de conformidad con el procedimiento correspondiente para la determinación de la sanción de separación del cargo. (procedimiento que se estudiará más adelante).
- Si el hecho amerita amonestación escrita, el funcionario competente, participa verbalmente al docente del hecho que se le imputa y le oye los argumentos en su descargo. Elabora y emite informe que contenga una relación sucinta de los hechos y de las conclusiones a que haya llegado; si lo considera necesario, podrá solicitar la colaboración de la Zona Educativa respectiva, para la realización de las investigaciones pertinentes.
- El funcionario competente hace preparar un oficio de constancia de amonestación escrita, en original y tres (3) copias, si resultare la responsabilidad del docente, lo firma y lo hace llegar al docente sancionado para que también lo firme.
- El docente sancionado deberá firmar el original y las copias al recibir el oficio, como acuse de recibo de dicha amonestación escrita, devuelve las tres (3) copias y retiene el original.

- El funcionario competente asienta en el “Libro de Registro y Control de amonestaciones” que se lleva en el plantel o servicio, la causa de la amonestación, según el ordinal respectivo, así como la fecha de la misma y nombre del sancionado.
- El funcionario competente envía a la Dirección de la Zona Educativa con atención a la Oficina de Personal, dos copias del oficio de constancia de amonestación escrita, con sus respectivos anexos y una copia la archiva en su dependencia.
- La Dirección de la Zona envía una copia a la Oficina de Personal del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, y la otra la deja en esa sede, ambas para ser archivadas en el expediente del docente sancionado.
- La Zona Educativa elabora un informe con los recaudos suministrados y lo remite a la Dirección General sectorial de Personal, en el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Es preciso aclarar, que para la aplicación de la Amonestación Escrita, no es necesario que se haya cumplido con las tres amonestaciones orales, puesto que está determinado de manera evidente en los ordinales

2 y 3 del artículo 157 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente.

Separación temporal del cargo, destitución e inhabilitación para el ejercicio de la profesión docente

▫ Funcionarios competentes para el inicio del procedimiento

Son funcionarios competentes para el inicio del procedimiento que conlleve a la aplicación de las sanciones, de separación temporal del cargo, destitución e inhabilitación, para el ejercicio de la profesión docente los siguientes:

- Para ordenar la averiguación administrativa inicial

De conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente:

El Ministro de Educación, Cultura y Deportes, el Director General del mismo Ministerio de Educación, el Director de la Zona Educativa, el Director

de Educación, el Supervisor Jefe de Distrito, el Supervisor Jefe del Sector o el Director del Plantel , según la dependencia donde ocurra el hecho.

- **Para instruir el expediente disciplinario**

- 1.1. El Director de Educación o de la Zona Educativa para ordenar la emisión del acta de proceder y para designar instructor especial.
- 1.2. El Director del Plantel, Supervisor del Sector, Jefe de Distrito, de Servicio, Director de Zona o Director de Educación, para emitir el acta de proceder.
- 2.3. El instructor especial designado para dictar el auto de proceder.

▫ **Averiguación administrativa inicial**

Artículos 171 y 172 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, 114 de la Ley Orgánica de Educación.

Procedimiento:

1. El funcionario competente procederá de oficio o a instancia de parte interesada (denuncia verbal o escrita), inmediatamente de tener conocimiento que un docente hubiere incurrido en hechos que ameritan la separación del cargo, destitución e inhabilitación, ordenando llevar a cabo la respectiva averiguación administrativa inicial, la cual deberá realizarse dentro de un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se imparta la orden, prorrogables por una sola vez si fuere necesario.
2. El funcionario que se haya designado o el mismo que ordena la averiguación administrativa, elaborará un expediente, el cual foliará y habrá de contener dos partes: una motiva donde se expondrán las razones por las cuales se inicia la averiguación; y otra dispositiva, donde se acuerda practicar todas aquellas diligencias, que sea necesario realizar para el esclarecimiento de la verdad, tales como: declaración del investigado, de testigos, informes y en general, todo material probatorio que se tenga .
3. Una vez que se tenga elaborado el informe final con el resultado de la averiguación administrativa inicial que pueda dar origen a la apertura del

expediente disciplinario, por ser el docente presuntamente responsable de la comisión de faltas, el funcionario competente lo consignará a la Dirección de la Zona.

Se debe recordar, que la tramitación de un expediente, no autoriza la suspensión de la respectiva orden de pago y cuando sea necesario suspender a un funcionario del ejercicio de sus labores para realizar una investigación, dicha suspensión debe hacerse con goce de sueldo.

▫ **Instrucción del expediente disciplinario**

Artículos 173 al 185 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente.

1. El Director de Educación o de la Zona Educativa, procederá a ordenar la emisión del acta de proceder y designará al instructor especial.
2. El Director del Plantel, Supervisor del Sector, Jefe de Distrito o Director de Zona o Director de Educación, se avocan al

levantamiento del acta de proceder que da inicio al procedimiento disciplinario.

3. El Supervisor instructor designado dictará el auto de proceder.
4. Una vez dictado el auto de proceder, el instructor especial, notificará a la Comisión Regional de Estabilidad.
5. El instructor Especial designado, procede a la citación del investigado y de los denunciantes o testigos o personas que puedan tener conocimiento de los hechos, a objeto de que rindan declaración informativa.
6. El instructor elabora un informe preliminar, indicando en las conclusiones si existen fundamentos para continuar la averiguación y determinar la presunta responsabilidad del docente.
7. Si se determina la presunta responsabilidad del docente, el instructor citará al investigado mediante boleta de citación .

La boleta de citación contendrá:

- a) Identificación del organismo del Ministerio de Educación, Cultura, y Deportes que lleva a cabo la instrucción del expediente.
- b) Identificación completa y precisa del docente citado a comparecer.
- c) Lapso no inferior a cinco (5) días hábiles en el cual debe comparecer el docente citado.
- d) Horario de oficina dispuesto para el lapso de comparecencia.
- e) Formulación completa y precisa de los hechos y cargos que se imputan al docente citado.
- f) Indicación al citado de que puede contestar, aclarar o informar sobre los hechos y sobre su responsabilidad en ellos, en el mismo acto de comparecencia o dentro de un lapso de diez (10) días hábiles a contar desde el día de comparecencia.
- g) Indicación al citado de que puede negarse a declarar conforme al principio constitucional que lo protege, contestar los cargos verbalmente en el momento de la comparecencia, presentar un escrito, o solicitar una prórroga por el mismo lapso de comparecencia para presentar un escrito de respuesta o descargo, bien sea de rechazo o aceptación.
- h) Lugar, fecha y hora de elaboración de la boleta de citación.

i) Identificación y firma del instructor especial.

8. La citación al investigado deberá hacerse personalmente, en su dependencia de trabajo o en su domicilio, en horario hábil para el ejercicio de la docencia
9. Si la citación no se pudiere hacer personalmente, o el docente investigado se negare a firmar el recibo correspondiente, se procederá a citarlo por un único cartel, publicado en prensa de amplia circulación en la región, señalando expresamente el hecho de que transcurridos quince (15) días hábiles, desde la publicación, se entenderá hecha la citación, para el acto comparecencia a la formulación de cargos imputados en su contra.
10. El Instructor Especial, consignará en el expediente copia de la boleta de citación debidamente firmada por el investigado, si se ha negado a firmarla de la misma forma se deja constancia y se agrega al expediente de esta manera se procederá a la publicación en un diario de amplia.

11. En caso de que la boleta de citación sea publicada en un diario, el instructor consignará en el expediente la página del diario donde aparece la boleta de citación.
12. El día del acto de comparecencia del citado, éste procederá a contestar, aclarar o informar sobre los hechos o sobre su responsabilidad en ellos o solicitar una prórroga por el mismo lapso de comparecencia para presentar un escrito de descargo o respuesta; así mismo, el citado puede negarse a declarar conforme al principio constitucional que lo protege. De todo lo actuado se dejará constancia en el expediente también el instructor dejará constancia en el expediente instruido, si el docente investigado no comparece dentro del lapso fijado en la boleta de citación o en el cartel publicado.
13. De igual forma el Instructor Especial fijará en el expediente, el auto de apertura del lapso probatorio al día hábil siguiente a la terminación del lapso de comparecencia. El lapso de promoción de pruebas será de diez (10) días hábiles y el lapso para evacuar pruebas promovidas, será de quince (15) días hábiles.

14. El Instructor Especial procederá a fijar, una vez concluido el lapso probatorio, el acto de informe para el quinto día hábil siguiente. El investigado podrá consignar escrito con las conclusiones y análisis sobre los hechos recogidos.
15. Levantará un Acta Final con el resumen de lo actuado, dejando constancia motivada de su actuación sobre la procedencia de medidas disciplinarias con la fundamentación legal.
16. Posteriormente, dicho Instructor Especial revisará, el expediente una vez concluidas las actuaciones; debidamente foliado en letras y números, ordenando cronológicamente todas la actas y recaudos que deberán estar firmados y sellados.
17. Por último el instructor Especial remitirá el expediente a la Zona Educativa para ser enviado al Ministro de Educación, Cultura y Deportes, para que sea revisado por la Consultoría Jurídica y elaborada la resolución con la decisión correspondiente.

18. La resolución dictada por el Ministro, será notificada al docente a través de la Zona Educativa, y se hará del conocimiento de la Oficina de Personal, Comisión Nacional de Estabilidad y Junta Calificadora Nacional respectivamente.

El Instructor Especial deberá velar por el cumplimiento estricto de los lapsos y procedimientos probatorios, y dará todas las facilidades posibles al docente averiguado, para la promoción y evacuación de todos los medios probatorios pertinentes, de acuerdo a los hechos y circunstancias, objeto de investigación, orientando su actuación por la normativa vigente en la materia; en virtud de lo establecido en el artículo 179 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, como garantía de que se cumpla el derecho a la defensa y al debido proceso.

El docente investigado tendrá acceso al expediente en todo momento y etapas del proceso, asimismo podrá leer y obtener copias certificadas por el instructor y estar asistido por abogado de su confianza. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En razón de lo anterior se puede evidenciar como el mencionado artículo 49 del texto constitucional, se aplica rigurosamente a los

procedimientos disciplinarios contemplados en la Ley Orgánica de Educación y el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente.

Por último; la Asesoría Jurídica de la Zona Educativa, cuenta con equipo de abogados que prestan el apoyo legal necesario en la instrucción de expedientes disciplinarios.

CONCLUSION

La revisión y análisis del tema objeto de estudio, permitió llegar a la siguiente conclusión:

La defensa, antes que el derecho positivo, es una fuerza que tiene su origen en el instinto de conservación, es un poder que la naturaleza ha dado al hombre, para proteger su existencia y asegurar el desarrollo de su personalidad moral. Por lo tanto desde el momento que se establece y se reconoce un orden jurídico, o estado de derecho, el hombre ya no es libre, en principio para defenderse con la fuerza, en el sentido de la justicia por propia mano, sino con el poder que le otorga la ley, mediante los órganos del Poder Público.

El Estado como institución en el que se sustenta la organización política de la Nación, mediante el ejercicio de la soberanía, cuyo objetivo es la búsqueda de la justicia social, que lo lleva a intervenir en la actividad económica como Estado prestacional y que está sometido al imperio de la Ley, que regula el principio de la tutela judicial efectiva, como poder supra ordenador, debe garantizar por encima de todo justicia a sus ciudadanos. Todos esos valores que se consolidan en ese Estado de justicia son llevados

a cabo dentro de un marco de legalidad donde los intereses colectivos sean superiores a los individuales.

Venezuela, es un Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia, así lo establece la Constitución de 1999, por lo tanto todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar los órganos de la administración de justicia, para la defensa de sus derechos e intereses; en ese sentido el artículo 49 establece el derecho a la defensa y al debido proceso como inviolables, en todo estado y grado de la investigación y del proceso, con lo cual se garantizan el estado de derecho y la seguridad jurídica como pilares fundamentales de una sociedad organizada y permanente.

En el estado de derecho, no hay más defensa lícita y legítima que la defensa en juicio, siendo ésta la única manifestación justificada del derecho natural, compatible con el ordenamiento jurídico estatal u ordenamiento objetivo de derecho positivo. Es por ello que uno de los derechos individuales que a lo largo de la historia, siempre ha figurado entre los derechos fundamentales, en cuanto constituye un instrumento de protección en contra de los abusos de poder, es el llamado derecho a un juicio justo, o derecho a un proceso regular.

El derecho al debido proceso; además de constituir una garantía en cuanto a la rectitud y corrección de cualquier procedimiento judicial o administrativo, en el que se discuten los derechos u obligaciones de una persona, es un derecho instrumental, porque puede servir de garantía a otros derechos.

Por su naturaleza se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integrantes, que son: las garantías con las que debe contar la defensa; por lo tanto el derecho al debido proceso es un derecho abstracto, cuyo contenido y significado no puede extraerse sin desligarse de otros derechos fundamentales que lo engloban, por lo tanto no se puede desligar el debido proceso de su propio contenido, desde la perspectiva de sus elementos integradores que no son otros que las garantías previstas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal es el caso del derecho a la defensa, a ser oído, a las pruebas, a tener asistencia jurídica, entre otros.

De nada servirá establecer derechos en la Constitución, si no se garantiza su efectividad judicialmente; en virtud de lo cual, todas estas garantías deben ser respetadas y en consecuencia ser aplicadas

rigurosamente, no sólo en las instancias judiciales, contenciosas, sino también, en las actuaciones administrativas, así como se desprende del mencionado artículo del texto constitucional vigente, en el sentido de que las mismas implican como elemento principal, la oportunidad para las personas de ejercer sus defensas, esto es, que frente a un acto que afecte sus derechos e intereses, aquellos hayan tenido previa oportunidad de conocer del acto y de participar en el procedimiento administrativo que se haya instaurado.

De manera que toda medida que de algún modo pueda afectar tales derechos e intereses, deba ser el producto de un procedimiento en el que se le permita al afectado el pleno ejercicio de su derecho a la defensa, para garantizar que la medida en cuestión, sea tomada sobre la base de su conocimiento.

Para que la defensa sea efectiva en un procedimiento sancionatorio deben ponerse a disposición del acusado todos los medios necesarios para que éste ejerza su derecho a defenderse, con ello se permite por un lado preservar el principio de igualdad y por el otro, (la confrontación), también permite al propio juzgador apreciar el correcto valor de las pruebas traídas a juicio por ambas partes.

Los procedimientos administrativos disciplinarios aplicables al elemento humano del quehacer educativo, están enmarcados en el ordenamiento jurídico vigente, teniendo como base, el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de garantizar al administrado o docente involucrado en dichos procedimientos el derecho a la defensa y al debido proceso, en el entendido, de que estos procedimientos sirven, para la averiguación y determinación de las faltas y aplicación de las sanciones correspondientes, que se originan de hechos ilícitos e irregularidades tanto en el campo docente como administrativo, cometidas por ellos en el ejercicio de su función pública.

Conocer en forma clara los procedimientos administrativos vinculados al manejo de personal docente en lo que respecta a los Directores y Supervisores de planteles educativos, como funcionarios encargados de la sustanciación de las causas, es una necesidad del gerente, de acuerdo a los cambios que se comienzan a instrumentar en Venezuela. Pues, el artículo 49 de la Constitución, en concordancia con el artículo 83 y 114 de la Ley Orgánica de Educación, y 167 y siguientes del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente, ofrecen los parámetros necesarios para mejorar la actividad sancionatoria, al momento de elaborar un expediente administrativo a los docentes que hayan incurrido en faltas, y lo más importante es que dichos docentes tengan la seguridad de que el procedimiento que se está

llevando en su contra se dé con todas las garantías que brinda el debido proceso, para garantizar al docente investigado, la tan ansiada seguridad jurídica como puerta de entrada a la justicia y a la paz laboral.

Lo deseable es que el conocimiento de las normas vigentes y de los procedimientos, limite la posibilidad de que alguna de las partes incurra en errores y lesione el Estado de Derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alcalá, N. (1947). **Proceso, autocomposición y autodefensa**. México. Editorial Monte Rey, C.A.
- Balzán, J. (1986). **Lecciones de Derecho Procesal Civil**. (2da. Ed.). Caracas: Editorial Sulibros. CA.
- Brewer, A. (2000). **Comentarios a la Constitución de 1999**. Caracas: Editorial El Arte.
- Cabanellas, G. (1981). **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Buenos Aires: Editorial Heliasta. SRL.
- Cabanellas, G. (1989). **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Buenos Aires: Editorial Heliasta. SRL.
- Código Civil. (1982). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** (s/n). Julio, 26 de 1982.
- Código de Procedimiento Civil. (1986). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** No.3694 (Extraordinario). Enero 22 de 1986.
- Código Orgánico Procesal Penal. (1998). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** No.5208 (Extraordinario). Enero 23 de 1998.
- Constitución de la República de Venezuela. (1961). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** No. 662 (Extraordinario). Enero 23 de 1961.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). **de la República de Venezuela** No.5453 (Extraordinaria). Marzo 24 de 2000.
- Consultoría Jurídica del Ministerio de Educación. **Doctrina Administrativa - Dictámenes**. Caracas: 1994 - 1995.
- Consultoría Jurídica del Ministerio de Educación. **Doctrina Administrativa - Dictámenes**. Caracas: 1976 - 1980.